

CUATRO ESTUDIOS

SOBRE

SINDICALISMO VERTICAL

POR

LUIS LEGAZ LACAMBRA

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.
DE LA SECCIÓN DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL.

Y

BARTOLOMÉ ARAGÓN GÓMEZ

PROFESOR AUXILIAR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
Y CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA DE COMERCIO DE SALAMANCA.
DE LA SECCIÓN DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL.

PRÓLOGO DEL

EXCMO. SR. D. PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Ministro de Organización y Acción Sindical



ZARAGOZA

Tip. «La Académica» - Audiencia, 5

1939

AÑO DE LA VICTORIA

AL QUE LEYERE

Os presentamos, camaradas y lectores amigos, estos cuatro estudios sobre Sindicalismo vertical, que se escribieron sin pensar que un día pudiesen ver juntos la luz del día. Un trabajo ya publicado en "FE"*, el primero; una ponencia al XV Congreso de las Ciencias, el segundo; unas cuartillas para ser leídas en un Cursillo de formación de jerarquías femeninas, el tercero; y un estudio, el cuarto, que sólo pensó ser un informe emitido a petición de las Jerarquías del Ministerio de Organización y Acción Sindical.*

Al publicarlos en este volumen, no pretendemos ni presentar una "teoría" del Sindicalismo vertical, científicamente elaborada, ni decir cosas definitivas; pero aspiramos a disipar confusiones y aclarar conceptos. No nos inquieta que se moteje de "ligeros" nuestros trabajos; pero estimaremos fracasado nuestro empeño, si, después de leídos, subsiste el equívoco en torno a la "verticalidad" del Sindicato o acerca del "corporativismo", en sus relaciones con el nacionalsindicalismo.

Importa mucho que en España se hable de estas cuestiones, que se discuta ampliamente, apasionadamente si se quiere, en torno a ellas; pero que se hable y discuta en serio, con conocimiento de causa. Ojalá contribuyan nuestros trabajos al exacto planteamiento de los términos de la cuestión.

Causas ajenas a la voluntad de los autores han retrasado excesivamente la aparición de este volumen. Una vez compuesto, el Consejo de Ministros ha aprobado la Ley Sindical. Todos nuestros estudios son muy anteriores a esta Ley. Téngase en cuenta esta circunstancia, cada vez que el lector advierta una falta de coincidencia entre la doctrina sustentada por los autores y el texto legal. Por eso nos hemos atenido exclusivamente a la doctrina nacionalsindicalista, tal como se contiene en el pensamiento de los Fundadores, y—de los textos legales—en los Puntos Iniciales y el Fuero del Trabajo.

No terminaremos sin manifestar nuestro agradecimiento al Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, que avalora con brillante prólogo este libro. A su voluntad, leal y constante, que es también la del Caudillo, va a deberse el que sea realidad espléndida en España la idea nacional-sindicalista que intuyeron y definieron magníficamente ONÉSIMO REDONDO, RAMIRO LEDESMA *y* JOSÉ ANTONIO, *el* CÉSAR AUSENTE. *Así será verdad el anhelo de todos los españoles que luchan* por la Patria, el Pan y la Justicia.

LUIS LEGAZ.

BARTOLOMÉ ARAGÓN.

PROLOGO

La nueva Organización Sindical es problema al que se dirige con preferencia la atención de cuantos vibran con nuestro Movimiento.

El Sindicato Vertical es el nuevo instrumento que el Estado Nacional Sindicalista ha de establecer para que su doctrina penetre y llegue a imperar en el campo de la economía, que es el reducto más difícil de alcanzar, por encontrarse dominado por el régimen capitalista y la lucha de clases.

Cuando José Antonio, en términos tan bellos como precisos, define a "España como una unidad de destino en lo universal" y dice que "para la apremiante tarea de fortalecerla, elevarla y engrandecerla habrán de plegarse inexorablemente los intereses de los individuos, de los grupos y de las clases", implícitamente admite que la producción ha de ser un medio al servicio de la Patria. Cada español habrá de vivir "con espíritu acendrado de servicio y sacrificio", teniendo siempre conciencia de que su esfuerzo, no sólo cumple los fines inmediatos de la misma — proporcionarle sustento, procurar la prosperidad de la obra en que se emplea—, sino que forma parte integrante del Trabajo Nacional, en que se sustenta la grandeza de la Patria.

Esta dimensión Nacional que exalta el trabajo en el Estado Nacional Sindicalista ha de ser preponderante y dar unidad a la producción; requiere de un nuevo instrumento que la dé realidad, que la haga posible: el Sindicato Vertical. Por ello, en el Punto 6.º del Programa se establece que los espa-

ñoles participarán en el Estado a través de su función sindical. Su actividad laboral les agrupa naturalmente en un Sindicato "al servicio de la integridad económica nacional" (Punto 9).

El conjunto de la Organización viene a formar el gigantesco Sindicato de productores, que en lo económico concebía José Antonio.

El nuevo instrumento, el Sindicato Vertical, característica la más destacada del Movimiento, justifica el nombre de Nacional Sindicalista que le dió el fundador de la Falange, con toda la honda significación que a estas palabras se atribuye en el preámbulo del Fuero del Trabajo.

Los ensayos de los camaradas Aragón y Legaz, se redactaron como consecuencia de su colaboración a la obra de estructurar la Organización Sindical. Son valiosas aportaciones que han contribuído a señalar una definitiva orientación. Los sacan a la luz pública sus autores, conscientes de que la divulgación de estos temas es de gran interés y muy necesaria en la nueva España. Considerándolo también así, guiado por el afecto a estos camaradas y el agradecimiento a su ayuda moral y material, que nunca olvidaré, en los momentos difíciles de gestación del nuevo orden sindical, escribo con mucho gusto estas cortas líneas a modo de prólogo, sin detenerme, por falta material de tiempo, a comentar estos trabajos como hubiera sido mi deseo. Haré, sí, constar la honda preparación que tienen en estas cuestiones, de la que dan prueba diariamente en numerosas colaboraciones anónimas que aparecen en la Revista del Ministerio, dándola realce y contenido doctrinal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO.

Ministro de Organización y Acción Sindical.

POR UNA TEORÍA ECONÓMICA DEL NACIONAL-SINDICALISMO

LA FILOSOFÍA Y LA ECONOMÍA

Toda construcción económica supone una filosofía. La Economía no es ciencia de fácil acomodación sobre principios indeterminados. La doctrina económica, para llegar a plasmar en realidades vivas, tiene necesidad de lograr una base filosófica de perfiles perfectamente definidos. Así ha ocurrido en todos los tiempos. Antes de que un sistema teórico de Economía haya llegado a tomar cuerpo en el mundo de la realidad, buscó una filosofía sobre cuyos principios poder modelar su forma. El liberalismo económico inglés, que sintetiza *The Welt of Nations,* supone una filosofía anterior. Es la filosofía de Hume la que inspiró la época de Smith. Principios naturales recogidos en la realidad económica de finales del siglo XVIII, de parecido ambiente a los utilizados por Francia para la Revolución, más que económica política, de 1789. A la Revolución Francesa le bastó modelar su sentido económico con los materiales proporcionados por fisiócratas, dejando hacer y pasar el realismo de su época, y afirmándolo con ideas, que aunque llegaron de Inglaterra importados por Say, tenían un profundo estilo francés.

Punto eje, fundamental de la filosofía que informa al liberalismo, es el reconocimiento del móvil "interés personal" como ordenador del sistema económico. El interés individual ha luchado todo el siglo XIX en plano de igualdad con el interés de la colectividad. Los principios jurídicos ordenadores

sólo intentaron situarse como árbitros imparciales en la contienda. Es la norma jurídica fría, cargada de individualismo, quien preside la vida de la organización liberal. Pero desde que se diera forma a los principios que rigen el sistema económico de organización liberal, hasta nuestros días, han pasado tiempos de industrialización y maquinismo, se ha desenvuelto el régimen capitalista y hasta llegó el proceso de superación de moldes que dieron en denominarse clásicos por la economía liberal. La filosofía del liberalismo no ha podido soportar las arremetidas del tiempo y permitió que otras ideas intentaran sustituirle. Así aparece el socialismo teórico como forcejeo para lograr una solución a realidades económicas nuevas que no pudo conocer una filosofía de tiempo atrás.

La filosofía que sirve de base al liberalismo económico no podía saber nada de las últimas formas de la economía liberal; ¿quién podía pensar entonces en la pujanza de las Sociedades Anónimas, ni en el poder capitalista de los Bancos, de los Truts y demás formas de actuar las Sociedades de capital? ¡Si no existían, salvo primitivas formas embrionarias! Por eso José Antonio dijo del Socialismo: "el Socialismo, que vino a ser una crítica justa del liberalismo económico, nos trajo, por otro camino, lo mismo que el liberalismo económico: la disgregación, el odio, la separación, el olvido de toda hermandad y solidaridad entre los hombres".

El Socialismo también se ha preocupado de buscar una base filosófica en qué sustentarse, y entre principios de Fichte y de Hegel construyó Marx la filosofía de la deshumanización del individuo, tomando el materialismo como principio. La negación del espíritu, la confianza en la materia, la exaltación de la colectividad sirvieron de informadores y allá se lanzó el Socialismo a la revolución por la conquista del Estado.

¿Es la filosofía del materialismo suficiente para remediar las deficiencias que el tiempo señalara al liberalismo económico? No; y nada mejor que la realidad para contestar tal pregunta. El Socialismo no sólo es teoría, sino que desde 1919 es realidad. Después de la Revolución rusa hubo revoluciones en pueblos cumbres de la sabiduría, pueblos siempre superiores al ruso en todas las ramas del saber, y los pueblos no suelen equivocarse en estas grandes directrices históricas. Alemania, cuando hace su Revolución, no la fundamenta en la filosofía del materialismo, sino que busca la exaltación de lo romántico, de lo espiritual; Italia no cuenta a Marx entre sus fuentes de inspiración.

Cuando le llegó la hora a España, momentos decisivos de la lucha internacional, saltamos por nuestros campos para demostrar con el fusil que no podíamos admitir extranjerismos sobradamente conocidos antes de dejar nuestros libros. Ahora bien: verdad que ni Alemania, Italia, Portugal ni España aceptaron la filosofía del materialismo al rechazar el Socialismo, pero también es verdad que ninguno de estos pueblos pensó en dirigir su vista en ideal de salvación a la filosofía liberal de la economía clásica. Nace un modo de ser internacional, que empieza siendo una defensa colectiva ante el Socialismo, y que afirmando la personalidad de la nación prepara a los pueblos en una nueva forma de vida. Ese modo de ser ha dado en llamarse nacional-socialismo, corporativismo y nacional-sindicalismo. Y como todo sistema económico, para que sea realidad, ha de tener por base una filosofía, hemos de preocuparnos mucho por la filosofía en que se apoye el nacionalsindicalismo.

NO SE TRATA DE UN ECLECTICISMO MAS

Liberalismo y socialismo constituyen dos cuerpos de doctrinas de perfiles perfectamente definidos. Es evidente que el socialismo marxista logra tomar los grandes vuelos e importancia mundial que ha tenido a nuestros días merced a los errores que presenta el liberalismo económico al cristalizar en capitalismo individualista, así como es necesario darnos cuenta exacta de que de la lucha entre liberalismo económico y socialismo marxista nacen necesariamente nuevas formas de Economía. El nacionalsindicalismo español es eso: realidad que impone la historia como consecuencia de la lucha mantenida entre liberalismo y socialismo. Esta lucha se manifiesta en su mayor intensidad durante el siglo XIX y lo que va del XX. Ha habido momentos en que en su constante separarse llegaron a un total aislamiento, y durante todo el siglo XIX siempre que se intenta buscar una solución sólo se piensa en un eclecticismo mediador que nunca proporcionó resultados aceptables, logrando por el contrario un afianzamiento cada vez mayor de sus respectivos defensores.

El siglo XIX tiene por característica muy señalada el sentido ecléctico que le inspira. En la doctrina económica es la escuela histórica alemana, y fundamentalmente su derivado, el socialismo de Estado, quien recoge este eclecticismo, admitiendo una amalgama que no se decidió jamás a dar el paso decisivo de la doctrina a la realidad. Discusiones, ensayos parciales en economías aisladas, amenazas dirigidas a la economía liberal que se tambalea, es todo lo que produce

el socialismo de Estado, pero nada más; luchas y más luchas, sin lograr paz en las doctrinas.

Las nuevas directrices económicas tienen un aval considerable en la experiencia que nos proporciona la historia; del análisis del socialismo y liberalismo se pueden sacar conclusiones impregnadas de realidad que fácilmente se han de hacer condensar en vida. No se trata de formar una doctrina ecléctica que participe un poco del liberalismo económico y otro poco de socialismo, no. El momento actual presenta el índice de superación de ambas doctrinas sustituyéndolas por una que tiene virtudes nuevas, desconocidas por ambas, y que ha eliminado todos sus defectos y errores tan sabidos por desgracia en ésta.

El grave error del socialismo es negar todas las esencias liberales ahogando al individuo. También es el organismo de la economía liberal ese pretendido *homo oeconomicus*, con su egoísmo individualista encubierto con vestiduras del interés individual. Se podrá decir que el *homo oeconomicus* no ha sido nunca realidad, naturalmente, pero su espíritu abstracto nadie puede negar que inspira toda la doctrina liberal.

EL INTERÉS INDIVIDUAL

Un economista clásico inglés, inspirador profundo del liberalismo, decía que el interés personal es el motor del progreso y el medio de realizar automáticamente la adaptación de la producción a las necesidades, pues el esfuerzo que hacen los individuos para lograr su propio provecho los lleva a dedicarse precisamente a la clase de trabajo más útil a los

demás. Así han pensado en la vida, la inmensa mayoría de nuestros antepasados más próximos. El que no tenía tal idolatría por el hombre obrando libremente caía, desde luego, en el campo contrario: el socialismo.

Los socialistas han presentado siempre al "fascismo" —como ellos llaman a toda doctrina que les sea contraria— como un super-liberalismo tiránico. Hicieron creer al proletariado que no se trata más que de un sistema económico cuyo sentido autoritario, en que se informa, no tiene otro objeto que garantizar los privilegios capitalistas. El interés individual es idea básica no sólo en la doctrina liberal clásica, sino de tendencias muy posteriores, como la hedonista.

Este interés individual se considera por la escuela liberal como el motivo natural primario que induce al hombre a hacer.

Frente al altar que construye la Economía liberal dedicado al interés individual como móvil ordenador, levantan los socialistas el del interés de la colectividad.

Los socialistas no se paran a considerar el interés particular—que siempre lo creen egoísmo—; sólo miran a la masa y las formas colectivas son su obcecación.

El nacionalsindicalismo no puede ni aceptar el interés individual como motor de la Economía y ordenador del sistema, ni despreciarlo para mirar las formas colectivas como hicieron los socialistas. Lo primero tiene como consecuencia que, poco a poco, el antagonismo de intereses económicos y los egoísmos contrapuestos, comprometen la unidad de la vida y hacen triunfar por medio de la lucha y de la competencia lo particular sobre lo universal, lo contingente sobre lo eterno, lo arbitrario e irracional sobre la verdadera libertad. Lo segundo supone el desprecio de la iniciativa privada y la veneración excesiva de las formas colectivas. El nacio-

nalsindicalismo ha de considerar esta iniciativa individual como factor principalísimo que sirva de base inicial al interés nacional. Lo que nunca podrá hacer es mantener el interés particular cuando esté en contraposición al interés colectivo, como hiciera la doctrina liberal. Sintéticamente se puede decir que el interés individual debe ser respetado siempre y cuando sea también colectivo, pero nunca cuando aparezca diferenciado.

La iniciativa particular es factor económico principal y deberá ser enaltecida y perfectamente vigilada. Para ello no hay más que encuadrarla, constituyendo ello la misión fundamental del Sindicato. Para que la iniciativa individual pueda servir de móvil ordenador de la nueva economía, ha de aparecer identificado el interés individual con el interés colectivo.

LA LIBRE CONCURRENCIA

La libre concurrencia es el tópico de la Economía liberal, la válvula reguladora del equilibrio económico. Como heredera de la fisiocracia, no puede olvidar muchas de sus enseñanzas. Así, aunque no sigue al pie de la letra los dictados del *dejad hacer, dejad pasar, el mundo marcha por sí mismo,* tampoco lo olvida. Lo vemos en la doctrina liberal cuando trata de la determinación del precio, cuando nos habla de la fijación de salarios, de la producción del valor de la moneda, del consumo.

Para la Economía liberal, la determinación del precio se verifica automáticamente en el mercado. Es allí donde las

fuerzas en pugna de la oferta y la demanda se encargan de todo. Economistas liberales ha habido que presentan la determinación del precio como un combate: de un lado los compradores, de otro los vendedores, y hasta los emisarios existen, tal creen la labor que desempeñan los agentes mediadores. A la Economía liberal nunca le interesó ni regular la capacidad de producción—que deja en libertad—, ni la capacidad de consumo, ni si tal producto, a pesar de resultar caro para ciertas clases sociales, es de interés nacional su consumo para las mismas. No hay más que dejar las cosas por sí solas y el precio se determinará exactamente, el consumo se regulariza de por sí, el salario se fija según el mayor o menor número de trabajadores que se ofrezcan y la mayor o menor necesidad de brazos e inteligencias que tengan la industria y el comercio. Claro que lo ocurrido con este sistema, tan cómodo como falto de actualidad, fué que el precio lo imponían los grandes Trusts, Cartels y Sociedades Anónimas, ahogando al pequeño industrial y comerciante, sin que para nada interviniera el mercado ni las fuerzas de la oferta y la demanda; que se regularizaba el consumo en forma que una gran parte de la nación no tenía lo necesario para vivir—clases sociales que encuadradas bajo el común denominador de proletariado, en la terminología marxista, fueron elementos fácilmente utilizables por las doctrinas disolventes—en tanto que se producía el fenómeno de la concentración de capitales en pocas manos. El salario se convierte en algo que se huye; nadie quiere ser asalariado, que se presenta siempre como un ser explotado—aunque a veces gane cantidad suficiente—, desligado en absoluto de la Empresa en que vive y con la que no tiene nada que ver. Un asalariado en la Empresa capitalista liberal da su trabajo y recibe su jornal, im-

portándole absolutamente nada el resultado del ciclo económico.

El capital se presenta siempre como factor de intereses contrapuestos al trabajo. Y siendo ambos factores esenciales de la producción, al desconectarse, se produce la falta de ajuste necesario, la lucha recíproca y por tanto, el fracaso del sistema. Eso, que es tan fácil, lo ve el socialismo y para construir su doctrina no se le ocurre más que un procedimiento de negación absoluta. Niega al mercado y, por tanto, la libre concurrencia; niega al sujeto económico individual; niega la legitimidad del beneficio del capital. Considera a los individuos bajo un mismo plano, siendo típica la reducción marxista de todo trabajo al manual, con un concepto materialista de la igualdad que presenta indiferenciados a los individuos frente al poder burocrático regulador. Niega todo lo espiritual de la vida y exalta al máximo los valores materiales. Presenta la Economía como algo rígido, inflexible, al margen de todo sentido espiritual.

Con este negar sistemático no hace el socialismo más que una labor de descomposición de la Economía liberal, sin atreverse a realizar afirmaciones constructivas que definan y den garantías al sistema.

El socialismo llega con su arma de doble filo—la lucha de clases—a realizar el completo desajuste de la Economía liberal. Agudiza los defectos del liberalismo permitiendo que el dominio económico continúe siendo de las grandes Sociedades de Capital. Desespera a las pequeñas economías que intenta convertir al proletariado, y de esta gran lucha económica surgen las soluciones nuevas que la vida exige y la Historia impone.

En España es el nacionalsindicalismo quien deberá dar soluciones a estos problemas económicos. A él correspon-

de: encauzar la producción, fijar el punto límite y exacta compenetración de sus factores capital y trabajo. Determinar la forma en que el trabajo interviene y su participación en los beneficios obtenidos. Precisar el modo de distribuir la riqueza, así como las formas necesarias en que deberá realizarse el consumo. Construir, en suma, la Nueva Economía Política. Para comprender el por qué de estas exigencias al nacionalsindicalismo hemos de tener muy presente que las nuevas formas económicas no suponen afirmaciones transitorias de las que acostumbraba a formular la democracia, sino que, por el contrario, se trata de principios estables que llegan hasta los más firmes cimientos de la Economía.

La libre concurrencia, en la Economía de los tiempos nuevos, no puede continuar siendo una especie de válvula automática que regula el equilibrio económico. Las competencias entre las economías particulares llegaron a extremos irracionales. ¡Cuántas veces hemos encontrado luchando economías pobres, lucha de muerte, que hubieran podido vivir perfectamente con una organización sindical de la producción! Y ¡cuántas veces hemos visto la licitud con que las economías fuertes destruían a las débiles! Tal es el poder del capitalismo.

Admitiendo como punto inicial la organización sindical, es a los Sindicatos o a las categorías superiores supra-sindicales a quienes han de corresponder el poder normativo de tal concurrencia, haciendo imposibles luchas innecesarias y superproducciones antieconómicas. Al tener estos organismos un interés directo en la producción y no ser órganos estatales sin vida, al tener una visión completa del mercado nacional e internacional, facilitarán la acomodación de producción a consumo, cosa que no podía hacer la Economía liberal,

por no existir la integración de las diversas economías, ni la socialista, porque al negar al individuo, elimina por completo la iniciativa particular.

INDIVIDUO Y ESTADO

Desde finales del siglo XVIII, hasta que en el mundo comienzan a tomar incremento las ideas colectivistas, fué el hombre la base fundamental de todo sistema económico. La revolución de 1789 se hace con un programa condensado en los llamados "derechos del hombre". Hay que dejar al hombre con su libre albedrío, con su interés personal, que actúe libremente.

Al entrar en sociedad el hombre, se encuentra con los hombres, y de la lucha económica entablada, presidida por esos principios, surge como por encanto un orden económico, un equilibrio. Así pensaron los economistas liberales y así se ha venido desenvolviendo la organización económica durante cerca de dos siglos. El individuo es la base del sistema, y frente al individuo el Estado deberá limitarse a cuidar con sus leyes que no se traspasen los linderos de la propiedad más que con mèdios legalmente establecidos, que la lucha económica entre los hombres no se salga del cauce dictado. Así se agiganta la figura del individuo y crece el Estado económico liberal enclenque y enfermizo.

El individuo lo es todo, el Estado sólo actúa de árbitro. El Estado es para el individuo y no el individuo para el Estado.

En un principio la Empresa es pequeña, y las luchas entre las Empresas individuales y de éstas con el Estado, situados en plano de igualdad, pueden ser perfectamente arbitradas, pero poco a poco el capitalismo se va desenvolviendo y la Empresa capitalista adquiere un poderío colosal. Pensemos en el poder de la Standard Oil Company o de la Royal Oil Company y comparémosle con el de un Estado cualquiera de América del Sur. Pensemos en Venezuela, Estado donde radican intereses considerables de tales Empresas, y comparemos el poder de su Estado económico liberal presidiendo luchas de tal categoría. Sin salir de nuestra Patria pensemos en la influencia de las poderosas Sociedades extranjeras, definiendo sus intereses nacionales, muchas veces contrapuestos a los de España en una lucha arbitraria por un Estado económico liberal.

Eso es el Estado liberal: la exaltación del individuo y la creación de un Estado sin vigor suficiente. Por tanto, se encuentra siempre amenazado por el individuo. Unas veces se presenta éste en forma de patrono que cuando su interés particular está en pugna con el del Estado no tiene inconveniente en hacerse prevalecer. Pensemos en los intereses reflejados en ciertas operaciones de Bolsa y cómo muchas veces se han hecho saltar los intereses de Empresa por encima de los del Estado. Otras se presenta el individuo en forma de obrero que exige más y más. Cuando ha conseguido una remuneración suficiente por su trabajo quiere todavía más, y la lucha entre los individuos—empresas y agrupaciones obreras—se contempla por el Estado que la considera lícita.

Cuando el Estado liberal se decide a dejar de serlo, por influencia del socialismo de Estado, y se convierte en Estado intervencionista, se contenta con actuar de conciliador y surge los que en España se llamaron Comités Paritarios, Ju-

rados Mixtos, que tratan de buscar una armonía jamás lograda. Las huelgas y lock-outs se consideran como derechos con sólo cumplir ciertos requisitos: una instancia, unos céntimos de timbre y aviso con un determinado número de horas de antelación. Observemos, respecto a esto de las huelgas, que defendida como derecho principal de la clase obrera por el socialismo, tan pronto se constituye éste en poder, las considera delito—tal es el caso del Derecho penal ruso.

En el socialismo ocurren las cosas de diferente modo. Ya no le interesa el individuo, lo que le interesa es el Estado. El capitalismo individualista lo convierte en capitalismo de Estado, la Empresa individual en Empresa de Estado, a lo arbitrario de la distribución de la riqueza en la Economía capitalista liberal opone la nivelación, a los dominadores los dominados. Aquí se invierten los términos: el Estado lo es todo, el individuo nada. El individuo es para el Estado y no el Estado para el individuo como ocurriera en la Economía liberal. Ahí está precisamente el error fundamental del socialismo: ahoga al individuo, que se rebela contra el Estado. Veamos en qué forma: para el socialismo, la panacea que todo lo resuelve es "la puesta en manos del Estado de los instrumentos de producción". Capital, tierra y trabajo en poder del Estado, y se habrá logrado la colectivización. Pero ocurre que poner el factor trabajo en manos del Estado equivale a negar el individuo. El trabajo, incluso los teóricos que lo consideran como una mercancía que se vende en el mercado como otra cualquiera, reconocen que tiene características propias, fundamentalmente un ser inseparable del sujeto que la porta. Y aquí está la tragedia del socialismo. Con su desdén por el individuo se encuentra en el caso de no poder disponer libremente de instrumento tan primordial. Surge, como se ve, el choque entre individuo y Estado y nacen los escla-

vos del Estado al servicio de una minoría dirigente opresora. El individuo no dispone tampoco de su trabajo, por ser instrumento de producción, y éstos corresponden íntegramente al Estado, no puede contratarlo, no dispone de sí mismo.

El socialismo considera lo mismo al trabajo de la máquina que el del hombre, y se equivoca.

Por eso el nacionalsindicalismo ha de recoger esta experiencia liberal y socialista para cimentar en ella su sistema económico.

Ni puede anular al individuo, al desaparecer absorbido por el Estado, creando una tiranía, ni el Estado nacionalsindicalista es una forma transitoria y endeble que admita la imposición de las individualidades. Al integrarse los intereses económicos individuales en formas sindicales se convierten en grupos verticales del interés económico nacional. Se hace coincidir de esta forma lo individual con lo nacional y la antinomia entre individuo y Estado desaparece. El individuo sabe que es una parte del Estado por estar encuadrado como elemento integrante de una categoría del mismo. Esta categoría económica no puede tener las características socialistas de ahogar la individualidad, sino que, por el contrario, utiliza al individuo para convertir el interés individual en colectivo y lo que era personal en nacional. En la filosofía de ilustres economistas modernos se habla de la identidad de individuo y Estado como forma de resolver lo que no logró ni el liberalismo ni el socialismo, haciendo desaparecer con ello una lucha de resultados tan catastróficos. Quede aquí el trabajo, en espera de continuación.

Sabiñánigo, enero 1937.

CORPORATIVISMO

Y

NACIONAL-SINDICALISMO

I

Aunque sea lamentable, existe gran confusión en torno a los conceptos de corporativismo y nacionalsindicalismo. No nos interesa averiguar quién es culpable de esta situación confusionista. Lo eficaz y patriótico es deshacerla, acabando con el equívoco; con ese equívoco que unas veces considera el corporativismo como un residuo liberal, que afirma otras veces que el nacionalsindicalismo o desemboca en el corporativismo o no significa nada, y ve en otras—con el fascismo—en el corporativismo la *esencia absoluta del Estado.*

* * *

Podemos definir el corporativismo con la clásica definición de la Unión de Friburgo, que se remonta a 1884: "Es el régimen de organización social que tiene por base la agrupación de hombres, según la comunidad de sus intereses naturales y de sus funciones sociales, y por coronamiento necesario la representación pública y distinta de esos diferentes organismos".

El sistema supone, pues, dos elementos: una sociedad corporativa y un Estado corporativo.

Una sociedad corporativa es una sociedad cuyos miembros están organizados en corporaciones profesionales, dotadas de derechos de autarquía más o menos amplios.

Un Estado corporativo es aquel cuya sociedad hállase ordenada corporativamente y en el que los representantes de los cuerpos profesionales participan en la formación de la

voluntad política del Estado, en su más alto grado, es decir, principalmente en la legislación (Vögelin: *Der autoritäre Staat*. Viena, 1936, p. 206).

El problema corporativista implica, pues, dos problemas fundamentales previos: uno de filosofía social, en el que entronca el concepto de sociedad corporativa; y otro de filosofía política, en el que se resuelve la relación entre Estado y sociedad.

1. La organización corporativa de la sociedad es la exigencia de una filosofía social orgánica, opuesta al individualismo mecanicista.

a) Sin embargo, aun sin salir del individualismo sería posible organizar la sociedad con arreglo a cierto criterio profesional económico, mediante el cual "el individualismo intenta salvarse del naufragio amparándose en la categoría. El *homo oeconomicus*, solamente por amor a sí mismo, sale de la *turris eburnea* del propio yo y se refugia en la trinchera de la categoría profesional" (Vitale Viglieti, citado por Sancho-Prieto-Muñoz: *Corporatismo*, segunda edición, Zaragoza, 1937, ps. 70-71).

Lo mismo podría decirse del socialismo, el cual, en cambio, considerando al hombre meramente como *socius*, entiende que sólo se puede realizar plenamente su sociabilidad universalizándolo en el Estado; así, utilizando la organización profesional como punto de partida, absorbe toda la vida del individuo en la organización estatal. (Loc. cit., p. 71).

b) La filosofía social transpersonalista de Gurvitch supera el individualismo, reconociendo cada grupo social como una totalidad inmanente (no transcendente y jerárquica) en-

gendradora de su propio derecho social (superior al derecho individual-estatal), aspirando a una organización de la sociedad económica en plan democrático-sindicalista, es decir, por grupos, industriales y profesionales, representados en un Parlamento económico, que, en principio, no sería un órgano del Estado ni tendría nada que ver con la representación profesional que algunos piden para el Parlamento político (GURVITCH: *L'idée du droit social.* París, 1932; *Le temps présent et l'idée du droit social.* París, 1932; *La démocratie futur* en *L'expérience juridique.* París, 1935).

c) En general, la doctrina de la sociedad corporativa nació en el hogar de la filosofía social cristiana. Así, Viglieti entiende el corporativismo como la encarnación de la concepción aristotélico-tomista del Estado y, en un plano superior, de la sociedad humana, como un todo orgánico que implic la coordinación y la subordinación de los intereses de los individuos a los de la colectividad. Mas así como el Estado no es absorbido en una sociedad de Estados, así el individuo no se disuelve, sino que permanece con su personalidad íntegra en la colectividad nacional. (*Corporativismo e Cristianesimo,* cit. por SANCHO-PRIETO-MUÑOZ, p. 71).

Esta doctrina no sólo está en oposición con la individualista-liberal y la socialista-estatista, sino incluso con la filosofía social orgánico-universalista de un Othmar Spann, según la afirmación de un corporativista católico: "Su idea central—la de Spann—tiende a dotar de la máxima riqueza y comprensión a la idea de sociedad, la llamada *Ganzheit* (totalidad). De esta totalidad se derivan, por lo visto, los derechos y deberes de los individuos a las sociedades menores; según ella, se fijan varios grados de sociedad: de la más elevada, la sociedad nacional, derivan todas las demás que pue-

dan formarse: en el orden económico, las corporaciones económicas; en el familiar, la familia. Por eso hay que admitir tales sociedades que tienen su vida derivada del espíritu de la sociedad, y hay que rechazar otras sociedades como el Parlamento y los partidos políticos, que teniendo su origen en el sufragio universal individual, no reciben de la sociedad su vida creadora... *La doctrina cristiana es exactamente la contraria de Othmar Spann* (P. Azpiazu, S. J.: *El Estado corporativo,* tercera edición, Pamplona, 1938, p. 19).

La dogmática de la sociedad corporativa se encuentra en las Encíclicas pontificias, principalmente la *Rerum Novarum* y la *Quadragessimo Anno.* Se basan en una filosofía social orgánica, que, sin perjuicio de entroncar con la filosofía aquiniana, responde al planteamiento actual del problema. Así, se lee en la última de estas Encíclicas: "Cum vero ordo, ut egregie disserit S. Thomas, unum sit ex plurium accomodata dispositione oriens, verus ac genuinus socialis ordo postulat, ut varia societatis firmo aliquo vinculo in unum copulentur". A decir verdad, en el párrafo aquiniano citado como fuente (*Contra gentiles,* 1. III, 71; *S. Theolog.,* I, qu. 65, art. 2) no se encuentra la frase "unum ex plurium accomodata dispositione oriens", que hay en la Encíclica, y que sin duda proviene de una interpretación por parte de ésta de la doctrina aquiniana. Pues la verdad es que el Santo y la Encíclica se mueven dentro de una problemática distinta. Cuando Santo Tomás discute la cuestión del puesto del hombre en el cosmos, lo hace desde el punto de vista de la jerarquía. Según él, el todo se relaciona con las partes: *a*) por sus actos; *b*) por su nobleza (*quod pars ignobilior est propter nobiliorem*), y *c*) por su perfección. Pues bien, la Encíclica prescinde, de hecho, del segundo criterio, porque no enfoca el problema del orden desde el ángulo visual de la jerarquía, sino desde el de

la cooperación en plano de igualdad de todos los grupos profesionales que componen el todo social. (Cfr. VÖGELIN: obra citada, ps. 210-211, nota).

La Encíclica reconoce el triste estado de la sociedad, desgarrada por la lucha de clases y piensa que esa situación debe acabar mediante su estructuración en organizaciones a las que no se pertenece por el hecho de formar parte de uno u otro de los bandos que luchan en el mercado del trabajo, sino "por las distintas funciones sociales que cada uno realiza". La sociedad es considerada por la Encíclica como un organismo, dentro del cual los individuos se organizan en grupos, cuya unidad interior es producida por los "bienes y servicios, a cuya prestación están obligados los pertenecientes al mismo cuerpo profesional, ya sean patronos u obreros"; siendo enlazadas estas distintas corporaciones en la unidad social por "el bien común, al que todos los cuerpos profesionales han de cooperar o contribuir con su aportación".

d) En Italia, el corporativismo está representado por el fascismo, el cual, según Rocco, "opone una concepción orgánica e histórica" a "la vieja concepción atomística y mecánica de la sociedad y del Estado, base de la doctrina liberal, democrática y socialista". El movimiento asociativo en el campo económico, dice Zanobini (*Corso di diritto corporativo*, tercera edición, Milano, 1938, p. 56), es un aspecto del fenómeno universal de la solidaridad entre los hombres y de la humana tendencia a la unión y a la recíproca integración. Los fines humanos, salvo raras y discutibles excepciones, son siempre perseguidos a través de agrupaciones y organizaciones sociales, que hacen posible, de un lado, la unión de las fuerzas y la distribución de las competencias según las varias aptitudes, y de otro, la eliminación de la lucha entre los particulares y la defensa común contra las fuerzas externas

eventualmente opuestas. El Estado es la más perfecta y la más compleja de estas organizaciones, la que atiende al cuidado del mayor número de fines sociales y que, disponiendo de la máxima potestad y de los más amplios medios materiales y morales, puede proveer a tales fines más eficazmente. Pero no todos los fines sociales son aceptados por el Estado: una cantidad variable según los tiempos y las tendencias políticas, son abandonados por él a la iniciativa de otras asociaciones. Especialmente aquellos fines que presentan un grado de generalidad menos extenso, en cuanto propios de grupos, clases u otras partes de la población, o que, siendo generales, presentan diversa intensidad y diversos caracteres de uno u otro grupo social, determinan la formación de asociaciones menores que viven dentro del Estado, ya independientes de él, ya unidas a él por distintos vínculos. La Revolución francesa destruyó todas estas organizaciones intermedias (entre las que figuraban principalmente las de tipo profesional y económico), no dejando subsistir de los distintos *status* que constituían la vida social de los particulares, más que el *status civitatis*, y pasando a la autonomía privada e individual todos los fines sociales. "La experiencia ha demostrado cuán contrario fué el sistema al orden natural de la sociedad, y cómo persisten las formas asociativas menores, si se desconocen, y cómo se reproducen, si se las destruye". A su vez, el sistema propugnado por el socialismo de Estado, "si se adoptase íntegramente, reduciría la vida social a una inmensa burocracia, en la que se sofocaría completamente la iniciativa de los individuos y de los grupos particulares, iniciativa que es el primer estímulo para el progreso económico y el perfeccionamiento civil". (Ob. cit., ps. 28-29).

La filosofía social del corporativismo fascista se mueve, pues, en un plano semejante o incluso idéntico al de la filoso-

fía social católica. La diferencia entre los dos corporativismos, no está en la concepción de la sociedad corporativa, sino del Estado corporativo, es decir, en el plano de la filosofía política.

2. El hecho de existir una sociedad corporativamente organizada no implica de por sí la existencia de un Estado corporativo.

a) En principio, es posible una estructuración orgánica de la sociedad sin repercusiones en la organización política, la cual podría ser inspirada en principios democrático-liberales.

Así, Gurvitch entiende que el porvenir de la democracia reside en una pluralización de sus aspectos, combinados en un plano de equivalencia; la "sociedad económica", organizada sobre base democrático-corporativa, no se reflejaría directamente en la ordenación político-democrática del Estado; sino que la futura ordenación política se basaría en un reparto de poderes entre el Estado (democracia política), organizado como hasta ahora, y la sociedad (democracia económica), con su propio Parlamento económico, distinto del político (del Estado).

b) Por otra parte, el hecho de que la sociedad corporativa se refleje en el Estado, no significa necesariamente un cambio fundamental en el funcionamiento del mismo. Un Parlamento profesional puede perfectamente seguir adherido a los principios de la discusión, responsabilidad ministerial, crisis, gobiernos débiles, etc. En todo caso, el problema del Estado es de envergadura infinitamente mayor que el problema de la representación parlamentaria.

c) Traer aquí a cuento la antigua organización estamentaria está completamente fuera de lugar. Pues, en primer lugar, dicha organización existía en una época en la que aún era desconocida la distinción entre "sociedad" y "Estado" al modo actual, porque esa distinción es una categoría propia de la situación política constitucional moderna, sociológicamente condicionada por el dominio de la burguesía. La "sociedad" es, principalmente, todo el campo de actividades individuales, singularmente de signo económico, cuyo titular es la burguesía capitalista, que desconfía y recela del "Estado", es decir, del aparato estatal, militar y burocrático, resto del antiguo régimen, contra el cual luchó en nombre del liberalismo.

En segundo lugar, las modernas corporaciones no tienen nada que ver con los antiguos estamentos. Seipel aludió certeramente a este hecho. "Los estamentos de la época preconstitucional, decía (*Der Kampf um die österreichische Verfassung*, Viena, 1930, p. 183) no eran las corporaciones profesionales, sino los señores territoriales. Incluso el estamento eclesiástico no estaba representado como clase profesional, pues únicamente aquellos eclesiásticos que eran a la vez señores territoriales tenían sede y voto entre los estamentos... Entre los antiguos estamentos (*Stände*) y la representación por clases profesionales (*Berufsstände*) a que hoy se aspira, no existe más que una perturbadora identidad nominal. Por eso, debía dar que pensar el hecho de que partidos individualistas y de abolengo liberal anden hoy a vueltas con el nombre de *clase profesional*". Es que los antiguos estamentos no eran categorías económicas, sino políticas y militares, mientras que las modernas corporaciones son la "sociedad" y no el "Estado", son distintas de él y en cierto sentido están frente a él.

3. El problema del corporativismo requiere, pues, tanto una filosofía política como una filosofía social. Se necesita una cierta concepción del Estado y su relación con la sociedad.

a) Hegel ha dado expresión grandiosa a esta concepción (Cfr. *Grundlinien der Philosophie des Rechtes* §§ 187 y siguientes, 250-256 y ss.).

La sustancia ética se diversifica en tres momentos: *a*) la *familia,* en cuanto espíritu ético inmediato o natural; *b*) la *sociedad civil,* o unión de los componentes en cuanto individuos autónomos, en una universalidad formal, mediante sus necesidades, mediante la constitución jurídica—como medio de garantía de la persona y de la propiedad—y mediante un orden externo para sus intereses particulares y comunes; y *c*) el *Estado,* lo racional absoluto, en el que la familia se eleva a sociedad civil y en el que el individuo alcanza objetividad, verdad y eticidad—en el que, por tanto, se realiza su libertad sustancial.

Dentro de la doctrina de la sociedad civil se integra la de las corporaciones, cuya razón de ser es la previsión de la contingencia insita en el "sistema de necesidades" que constituye la sociedad civil, y la tutela del interés particular, en cuanto cosa común.

La corporación es consecuencia de la división del trabajo social en ramas, que determinan la peculiar aptitud de cada uno; en la corporación adquiere el individuo su dignidad de clase y no necesita recurrir a demostraciones externas para poner de relieve su valía y sus medios de subsistencia; sino que en ella, la ayuda que recibe la pobreza pierde su carácter humillante, y la riqueza, el orgullo y la envidia que suscita en quien la posee y en quien de ella carece; al paso

que la honradez consigue su verdadero reconocimiento y su verdadera dignidad.

Con la familia, la corporación constituye la raíz ética del Estado; por eso, dice Hegel con genial visión, la santidad del matrimonio y la dignidad de la corporación son los dos momentos en torno de los cuales gira la desorganización de la sociedad civil.

Y el fin de la corporación, que es limitado y finito—porque en ella está el individuo en cuanto guiado por su fin egoista—, tiene su verdad en el fin universal y su absoluta realidad, que se da en el Estado. *Así es cómo la esfera de la sociedad civil se inserta en el Estado.*

b) La concepción que tiene la filosofía política católica, en este punto, se puede reducir esquemáticamente a estos dos principios:

De libertad, lo más posible; de autoridad y ataduras, las estrictamente necesarias;

De sociedad, lo más posible; de Estado, lo puramente necesario (Cfr. SCHWER: *Die berufsständische Ordnug als natürliches Verhältnis von Gesellschaft und Staat,* 1932. Citado por AZPIAZU: *Estado corporativo,* p. 81).

El marqués de La Tour du Pin (*Vers un Ordre social chrétien,* París, 1929, p. 421) llegaba a afirmar que el régimen del Estado corporativo supone la existencia de un Estado dentro de otro Estado. Ese Estado que existe dentro de otro es la Corporación. Según el pensamiento pontificio (AZPIAZU: ob. cit., p. 80), las organizaciones profesionales nacen libremente, no reciben su personalidad ni de la ley ni del Estado, sino del fondo del mismo derecho asociativo: "por manera que el Estado, lo único que con tales sociedades puede hacer, es registrarlas para dar fe de vida de ellas, inspec-

cionarlas a fin de que no vayan contra los fines del Estado; pero nada más".

El Estado, pues, en esta concepción es como la superestructura de la sociedad, la fase última de las autarquías sociales, tan "naturales" como el Estado y sobre las que se sitúa no para absorberlas, sino para "la homologación y perfecta coordinación del derecho del individuo, del derecho de la corporación y del derecho del Estado" (LA TOUR DU PIN: ob. cit., p. 16).

Esta es la doctrina que representan en toda Europa las tendencias favorables a un Estado autoritario no "fascista", populistas y católico-corporativas y de un modo peculiar en España el pensamiento tradicionalista (ENRIQUE GIL ROBLES: *Tratado de Derecho Político,* Salamanca, 1899-1902; VAZQUEZ DE MELLA: edición de sus *Obras Completas,* Madrid, desde 1928; V. PRADERA: *El Estado Nuevo,* Burgos, 1937, segunda ed.).

Nos parece, sin embargo, que en la situación sociológico-política actual, un Estado puramente corporativo, en el sentido de que sus órganos y sectores representativos sean las mismas corporaciones y en el de que no sólo no intervenga ningún otro principio (nacionalista, racista, etc.), sino que se reduzca efectivamente al mínimum el Estado (a "sólo lo estrictamente necesario") es una imposibilidad. Así, por ejemplo, un análisis jurídico de la fenecida constitución austriaca de 1934, que aspiraba a realizar por vez primera el ideal de un Estado corporativo según los principios de la *Quadragessimo Anno,* demostraría que el principio corporativo desempeña un papel absolutamente secundario por relación a los principios autoritario y federalista (Cfr. VÖGELIN: *Der autoritäre Staat.* Viena, 1936, cap. IX y ss.; MERKL: *Die ständisch-autoritäre Verfassung Osterreichs,* Viena, 1935,

p. 27 y ss.). Prescindiendo, naturalmente, de la dificultad de determinar qué es lo "estrictamente necesario" por relación a la actividad del Estado.

c) La posición del fascismo difiere profundamente de la anterior en su consideración del Estado: "nada contra el Estado ni fuera del Estado, sino todo dentro del Estado".

Sin embargo, el fascismo no es socialismo de Estado, no es estatismo, no quiere que la máquina estatal absorba a la sociedad.

Carl Schmitt (*La defensa de la Constitución,* trad. española, Barcelona, 1931) ha expuesto muy sugestivamente el proceso de transformación del Estado en este esquema: Estado absoluto (la sociedad bajo el Estado)—Estado liberal (oposición de la sociedad al Estado)—Estado integral o totalitario (triunfo de la sociedad sobre el Estado y autoorganización de la sociedad en Estado). Por esto, todo lo social pasa a ser estatal, porque para la sociedad organizada en Estado no tiene sentido seguir hablando de fines sociales que no sean estatales.

Los escritores fascistas suelen recurrir a una idea que en el fondo coincide con el esquema de Schmitt: el Estado fascista "unifica" la sociedad y el Estado. El fascismo no quiere absorber ni a la sociedad ni al individuo; "el principio fascista, dice Zanobini (*Corso di diritto corporativo,* p. 29 y ss.), mientras reconoce, de un lado, el valor social y público de los fines perseguidos por las organizaciones secundarias, afirma, de otro, la necesidad política de conservar tales organizaciones como partes imprescindibles de la compleja estructura de la sociedad: más aún, realiza la unidad de ésta en el Estado, a través de la integración de las asociaciones menores en su misma organización. Esto implica una considera-

ble extensión de los fines del Estado con la adopción de aquéllos a que atienden dichas asociaciones, a las que se convierte en medios indirectos de la acción estatal y en formas nuevas de aquella administración indirecta del Estado conocida en la doctrina moderna con el nombre de autarquía... De este modo, la sociedad nacional, la asociación política y las asociaciones económicas subsisten y adquieren nuevas fuerzas de cohesión y acción, por cuanto se identifican inmediata o mediatamente con el Estado: ya con todo él, ya con un aspecto particular suyo. Los particulares participan en el Estado no sólo por su calidad jurídica de ciudadanos, sino también por la de miembros de la sociedad nacional, de la asociación política y de la económica; de modo que la *affectio societatis,* que deriva de la pertenencia al Estado, se acrece con la que proviene de la participación en estas otras asociaciones públicas".

El Estado corporativo, también, realiza no sólo la unificación de Estado y sociedad, sino la identificación de Estado e individuo, según cierta tendencia doctrinal fascista. Pues la corporación constituye el punto en el que los intereses del individuo—agrupado en categorías—se identifican con los del Estado, el cual no es más una suma de individuos, sino una agrupación de categorías. (U. SPIRITO: *I fondamenti dell' economia corporativa.* Milano, 1932; *Individuo e Stato nella concezione corporativa,* en las Actas del Congreso de Ferrara, 1932).

El Estado corporativo así entendido es la organización jurídica mediante la que el Estado fascista realiza integralmente—no sólo, por tanto, en el campo de las relaciones morales y políticas, sino en el de las relaciones económicas, a las que particularmente se refiere la *Carta del Lavoro*—la unidad moral, política y económica de aquel "organismo con

fines, vida y medios de acción superiores por su poder y duración a los de los individuos, aislados o en colectividad, que lo componen", que es la nación italiana: la realiza organizando toda la sociedad italiana sobre la base de aquel principio corporativo que fué exactamente definido como el "principio de la organización y personificación de las categorías económicas, porque participan conscientemente en la vida de la comunidad política" y que es, no en abstracto, sino en concreto, un principio de organización político-jurídica en cuanto es al propio tiempo una norma de conducta individual y social. En este sentido, el Estado corporativo es la realización jurídica de la idea política del Estado fascista, como el Estado de Derecho es la realización jurídica de la idea política del Estado liberal (ERCOLE: en *I 10 anni della Carta del Lavoro,* 1937, ps. 44-45); por eso, el Estado corporativo no es meta, sino medio; pues, como dijo Mussolini: "el Estado fascista es Estado corporativo sólo en cuanto es Estado fascista" (cit. por COSTAMAGNA: en *I 10 anni della Carta del Lavoro,* p. 51). O, lo que es la mismo: el fascismo no es corporativismo integral y puro, sino "subordinado" (MANOILESCO).

d) Dentro del marco de una filosofía política y social, ha elaborado Manoilesco una doctrina que él califica de "corporatismo integral y puro" (*Le siècle du corporatisme,* París, 1936). Concibe el corporatismo como una doctrina completa de la sociedad y, en cuanto tal, la fuente de una constitución integral de todas las formas sociales económicas y políticas. Tiene al mismo tiempo una filosofía y una moral propias. Opuesta radicalmente a la doctrina individualista dominante hasta ahora, implica una transformación total de las formas de organización política y social. "El corporatismo es la doctrina de la organización funcional de la nación. Las corpo-

raciones son los órganos que realizan estas funciones". (Obra citada, p. 80). No están basadas en un criterio profesional o económico, porque cada función nacional es el objeto de la actividad de individuos muy variados, desde el triple punto de vista del nivel social, de la capacidad y de la profesión; por eso hay que acabar con el prejuicio de identificar la corporación con la profesión.

Para esta doctrina corporatista, el Estado no es un fin supremo y último; por encima de él está el ideal de la comunidad nacional. En esta concepción, las corporaciones son los órganos naturales mediante los cuales se expresa y manifiesta la vida nacional; son sub-instrumentos al servicio del Estado, el cual, a su vez, es el instrumento más alto destinado a servir el ideal superior de la colectividad nacional.

Por eso el derecho de autonomía de las corporaciones no emana del Estado, sino de la función que ejercen; pues el servicio social es la fuente de todo derecho (ps. 86-87), y el servicio social no está monopolizado por el Estado; lejos de eso, todas las corporaciones prestan servicios sociales, cada una en su género, y son, por tanto, fuentes de derecho y soberanía.

Así, es curioso que entre la concepción individualista pura y la concepción corporatista del Estado exista una cierta coincidencia de resultados: reducir el Estado al mínimum. El Estado se minimiza en el individualismo, porque excepto la defensa nacional, la política exterior y el orden interior, todo es de la competencia privada; y en el corporatismo, porque todo, excepto aquello mismo, es de la competencia corporativa. El Estado como corporación realiza un mínimum de funciones directas. Pero como "super-corporación", su autoridad se extiende al máximum; pues se convierte en cuanto tal en el órgano afectado indirectamente a la coordinación

de toda la vida nacional. "El sistema corporativo alcanza así dos fines en apariencia contradictorios: un Estado dotado de un mínimum de atribuciones directas y una colectividad nacional con un máximum de organización" (p. 101).

4. Como se ve, el corporatismo es un género que se diversifica y vive en distintas especies. Por lo mismo que "refleja la verdadera fisonomía de un país, de modo más adecuado y perfecto que el sistema liberal-democrático" (MANOILESCO; ob. cit., p. 15), la diversidad de sistemas corporativos es infinitamente mayor que la de sistemas democráticos. Esto es así, no sólo en el orden legislativo, sino en el doctrinal. Por eso hay diversidad de doctrinas corporativistas.

Y el grave error de la mayoría de los corporativistas consiste precisamente en desenvolver su sistema siempre *sub specie aeternitatis*, presentando todos sus argumentos como válidos para toda sociedad humana y para cualquier época, con lo cual denotan una falta de sentido histórico que no puede menos de dañar a la misma idea del corporativismo (Cfr. MANOILESCO: ob., cit., p. 11).

Con el concepto de corporativismo ocurre también algo de lo que acaece con las ideas de lo autoritario y lo totalitario: que más que verdaderos conceptos científicos son símbolos políticos para designar una determinada situación actual. (VÖGELIN: *Der autoritäre Staat*, cap. I). Así como en todo Estado histórico se encuentran los factores de autoridad y totalidad, aunque no en el mismo equilibrio y la misma acentuación que en los Estados que designamos con esos nombres, así también toda sociedad histórica ha sido más o menos corporativa, con la excepción única acaso de la sociedad capitalista del siglo XIX, en lo que, por lo demás, obedeció a una ley ineludible.

Por eso, podemos decir que el corporativismo es un símbolo político. Con él se designan todas aquellas tendencias políticas modernas, de signo antiliberal y antimarxista, basadas en una filosofía social orgánica, que aspiran a una reforma del Estado.

Pero, en ocasiones, este símbolo político se torna de genérico en específico y sirve para designar también de modo especial las tendencias políticas antiliberales y antimarxistas, pero también antitotalitarias. Y en este sentido es en el que se opone, por los corporativistas, el corporativismo al fascismo, al nacionalsocialismo, al nacionalsindicalismo.

Esta es la razón por la que, en cambio, ciertas doctrinas corporativistas aparecen como liberales desde el punto de vista totalitario. Así, por ejemplo, las del universalista Othmar Spann, rechazadas por gran parte del pensamiento nacionalsocialista alemán.

II

No dudamos en afirmar que el nacionalsindicalismo constituye una especie del género corporativismo; podría ser, siguiendo la expresión de Manoilesco ya citada, el modo como el sistema corporativo español reflejaría la verdadera fisonomía del país.

Sin embargo, los "corporativistas" no son precisamente "nacionalsindicalistas"; con más o menos decisión, se les ve discutir, con mal disimulada intención agresiva, los principios nacionalsindicalistas. Excusado es decir que, por su parte, los nacionalsindicalistas no gustan de llamarse corporativistas.

La raíz última de esta oposición es de tipo político; no son dos conceptos científicos absolutamente equivalentes y contrapuestos los que se enfrentan, sino dos símbolos políticos, uno de los cuales, el corporativista, quiere hacer de lo corporativo meta y finalidad, porque no le interesan otros valores políticos que el nacionalsindicalismo pone en primer plano y cuya salvaguardia encomienda al Movimiento.

* * *

Precisemos lo que hay y lo que no hay de corporativismo en el nacionalsindicalismo.

1. El nacionalsindicalismo presupone, como todo corporativismo, una filosofía social orgánica.

a) Tenemos la definición de José Antonio, dicha el 29 de octubre, de pura solera tradicional y corporativa: "Que

desaparezcan los partidos políticos. Nadie ha nacido nunca miembro de un partido; en cambio, nacemos todos miembros de una familia; somos todos vecinos de un Municipio; nos afanamos todos en el ejercicio de un trabajo. Pues si esas son nuestras unidades naturales; si la familia y el Municipio y la corporación es en la que de veras vivimos, ¿para qué necesitamos del instrumento intermediario y pernicioso de los partidos políticos, que para unirnos en grupos artificiales empiezan por desunirnos en nuestras realidades auténticas?". "La construcción de un orden nuevo, dijo en otra ocasión el César Ausente, la tenemos que empezar por el hombre, por el individuo, como occidentales, como españoles y como cristianos; tenemos que empezar por el hombre y pasar por sus unidades orgánicas, y así subiremos del hombre a la familia y de la familia al Municipio y, por otra parte, al sindicato y culminaremos en el Estado, que será la armonía de todo. De tal manera que, en esta concepción político-histórico-moral con que nosotros contemplamos al mundo, tenemos implícita la solución económica; desmontaremos el aparato económico de la propiedad capitalista que sorbe todos los beneficios, para sustituirlos por la propiedad familiar, por la propiedad comunal y por la propiedad sindical". El Punto 6 del Programa de la Falange recoge estas ideas al definir el Estado como un instrumento totalitario al servicio de la integridad de la patria y asegurar que "todos los españoles participarán en él a través de su función familiar, municipal y sindical".

(No creemos necesario aludir a otras notas de la concepción orgánico-corporativa de la sociedad, propias también del nacionalsindicalismo, como las relativas a justicia social, iniciativa privada, propiedad, etc.).

b) Por otra parte, el Punto 9 declara formalmente que se llegará a organizar "corporativamente" la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de la producción.

Pues, bien; los sindicatos verticales responden con bastante aproximación a la idea corporativa expuesta por los corporativistas católicos. Los sindicatos verticales son los "organismos bien constituídos que agrupan a los hombres, no ya conforme a la posición que ocupan en el mercado de trabajo, sino conforme a los diferentes ramos de la actividad social a que se dedican", de que habla la *Quadragessimo Anno.*

Estos organismos son instrumentos del Estado, el cual descentraliza en ellos la realización de una serie de fines e intereses públicos, y en prueba de la autonomía que les reconoce los eleva a la personalidad de Derecho público, como corporaciones de Derecho público, que es la figura de que se vale la técnica jurídica para designar aquellas realidades sociales personificadas que realizan fines públicos convertidos en propios, inmantes a las mismas.

El sindicalismo vertical es, pues, estructuración orgánica, corporativa de la sociedad española, por medio de "organizaciones unitarias de las fuerzas productoras y culturales del país" (Azpiazu) dotadas de personalidad jurídico-pública frente al Estado para realizar fines públicos de orden económico y social, que el Fuero del Trabajo enumera y que coinciden—en lo que la realización coincide con la teoría—con lo que el tipo medio de corporativista católico reclama como atribuciones de la Corporación.

c) El Estado nacionalsindicalista es, en cuanto Estado totalitario, "autoorganización de la sociedad en Estado"; por tanto, si aquélla es corporativa, lo corporativo deberá ser tam-

bién una nota del Estado nacionalsindicalista. (Cfr. Punto 6.º del programa de la Falange, elevado hoy a norma constitucional del Estado español).

2. Y, sin embargo, el nacionalsindicalismo es otra cosa que corporativismo pura y simplemente. Se ha dicho del nacionalsindicalismo que o desemboca en el corporativismo o no significa nada. (P. Azpiazu: *¿Corporativismo o nacionalsindicalismo?*, Pamplona, 1938, p. 23). La observación no nos parece exacta y a ella oponemos esta tesis: el corporativismo desemboca, entre otras cosas, en fascismo y nacionalsindicalismo, que son más que corporativismo y tienen una significación propia en cuanto son más que corporativismo. (Cuestión distinta es la planteada por Manoilesco al considerar que el porvenir político pertenece a un corporatismo integral y puro, no parcial y subordinado como el del fascismo italiano, limitado al campo económico. Pues también el corporativismo de Manoilesco contiene más que lo que encierran las actuales tendencias corporativas; así, el factor político del ideal nacional a que debe servir el Estado—con fórmula muy semejante a la del Punto 6 del programa de Falange—, que no se halla, al menos con la consideración de factor decisivo, en las tendencias corporativistas al uso).

Veamos ahora lo específico del sindicalismo vertical frente al corporativismo dominante.

a) En primer lugar, si tomamos como término de comparación el corporativismo de los comentaristas de la *Quadragessimo Anno,* tendremos que constatar que nuestro sindicalismo vertical es más avanzado, más revolucionario que aquél, porque es el instrumento de la "Revolución nacional" en el orden económico-social. Confórmanse aquéllos, en general,

con una organización que vincule, en cada rama de la producción, a los patronos y obreros en la unidad de la clase profesional, dentro de la cual están distintamente representados y administrados los intereses respectivos obreros y patronales. Tal es al menos lo que parece desprenderse directamente de la Encíclica, la cual más se limita a dar ideas generales que a trazar un plan detallado de organización corporativa; y tampoco precisa mucho más la *Divini Redemptoris* al hablar de un "sano corporativismo que respete la debida jerarquía social" y de que "todas las corporaciones deben unirse en unidad armónica inspirándose en el principio del bien común de la sociedad", o al afirmar que "no se conseguirá que en las relaciones económico-sociales reine la mutua colaboración de la justicia y de la caridad, sino por medio de un conjunto de instituciones profesionales e interprofesionales sobre bases sólidamente cristianas, unidas entre sí y que constituyan, bajo diversas formas adaptadas a lugares y circunstancias, lo que se llama la Corporación". El sindicalismo vertical, cuyo sentido es notoriamente cristiano, está dentro de la idea expresada en la Encíclica; pero su contenido es más amplio y más concreto y, en su totalidad, no deriva necesariamente de ella; válido—desde el punto de vista de la Encíclica—como posibilidad; pero hay otras posibilidades de más modesto alcance nacional y económico-social, y a éstas suelen atenerse casi todos los comentaristas de las Encíclicas.

La idea del sindicalismo vertical aspira a una organización que abraza a cuantos participan en una misma actividad profesional, del más bajo al más alto, constituyendo una unidad dentro de la cual podrían todos sus componentes ascender a los más altos escalones sin salir de la propia clase, es decir, sin que variasen para nada sus intereses sociales y materiales. La distinción entre las posibilidades modestas de la

Encíclica, que admiten ciertos corporativistas católicos y las posibilidades lejanas de la misma, apropiadas por el nacionalsindicalismo, viene a coincidir con la distinción que formulaba Seipel (*Kampf um die österreichische Verfassung*, p. 211) entre la organización social vertical y la horizontal, entre las cuales estimaba preciso elegir, decidiéndose personalmente por la primera. Y, de hecho, nuestro sindicalismo vertical, lógicamente desenvuelto, puede conducir a metas lejanas e insospechadas.

b) El sindicato vertical no es una "organización de segundo grado", como la corporación, sino de primero; punto de arranque y estación terminal de la organización social.

Ahora bien, la mayoría de los corporativistas entienden que el sindicato es la organización de primer grado sobre la cual se alza la corporación. Empero, no todos los corporativistas piensan así, pues hay quienes creen que es posible organizar directamente la profesión en el régimen actual, sin necesidad de sindicatos, uniéndose directa y verticalmente en la profesión todos los elementos productores (AZPIAZU: *¿Corporativismo o Nacionalsindicalismo?*, p. 27). Pero entonces, ¿por qué se pide que los sindicatos verticales se llamen corporaciones y, en cambio, no se pide que esas corporaciones de primer grado se llamen sindicatos verticales?

c) El sindicato vertical, por ser sindicato, tiene esta característica que necesariamente tiene que estar ausente de la corporación, como organización de segundo grado: ser encuadramiento de masas. Las masas se encuadran en sindicatos, y si lo hacen en corporaciones, es que esas corporaciones son sindicatos, y no a la inversa.

Por eso, el problema del encuadramiento es típico de la doctrina sindical, y ha dado lugar a abundantes estudios. El

encuadramiento puede ser individual o colectivo. "El problema del encuadramiento individual puede surgir ya porque el sujeto pida ser acogido como socio dentro de una determinada asociación [jurídicamente reconocida], ya porque pida a la asociación la prestación de los servicios asistenciales que debe a todos los miembros de la categoría, ya porque en un juicio de controversia individual de trabajo invoque la aplicación del contrato colectivo propio de una determinada categoría. El mismo problema puede surgir cuantas veces la asociación imponga a la persona una cualquiera de las obligaciones que atañen a los miembros de la categoría por ella representada, especialmente el pago de cuotas y la observancia del contrato colectivo" (ZANOBINI: *Corso di diritto corporativo*, ps. 134 y ss., 143-44).

d) En relación con esto, debe citarse la circunstancia de que el sindicato vertical constituye una "milicia del trabajo". Los sindicatos verticales son una "verdadera milicia en la que se encuadran los distintos elementos que intervienen en el cumplimiento del proceso económico, dentro de una rama o servicio, para conquistar un constante progreso moral y material y procurar una mayor perfección en la producción y en la distribución de la riqueza. Su actuación estará presidida por las ideas de honor, hermandad y servicio". (G. BUENO en el Congreso de Servicios Técnicos, Bilbao).

Pero esta característica no puede corresponder a las corporaciones, ya porque no son encuadramiento de masas, ya porque como en Italia son órganos directos del Estado, ya, finalmente, porque la idea de milicia implica la de servicio, y el servicio en este sentido lo es ante todo a una idea política nacional que se considera como valor primario, mientras que el corporativismo dominante excluye en absoluto esta consi-

deración. Por eso se ha dicho: "El politicismo que en un régimen de partidos puede existir, en un régimen que fuera enteramente nacional no tiene razón de ser (?). Si no existe más política que el ansia del engrandecimiento del país conducido por todos los nacionales por el mismo camino, importará poco que la política entre o no en la vida social; pues el fin será el mismo y el camino idéntico; pero aparte de que eso puede ser así sólo en esas circunstancias conviene tener en cuenta para lo futuro que esas situaciones de homogeneidad y bloque, especialmente en países sentimentales, no son, desgraciadamente, durables, sobre todo cuando desaparece el impulso que la engendró. (AZPIAZU: *¿Corporativismo o Nacionalsindicalismo?*, p. 18).

Pues, bien, el sindicalismo vertical sirve a una idea política: la nacionalsindicalista. Que guste o no guste, tal es el hecho. Pero no se confunda, por Dios, este politicismo con el partidismo del régimen de partidos. El Partido es anti-partido: es movimiento nacional, nacionalsindicalista, y totalitario. No es una parte del Estado tradicional: está sobre él (en una situación parecida a la de la Iglesia y el Estado en la concepción católica) y de su fusión con él resulta la realidad nueva del Estado totalitario. (Cfr. W. KEIM: *Die nationale fascistische Partei*, Leipzig, 1935).

e) De la corporación italiana se diferencia el sindicato vertical por su naturaleza jurídica. En Italia, la corporación es órgano del Estado; en España, no lo es, porque es "corporación de Derecho público". Bien es verdad que esto lo aproxima a la idea corporativa católica, que reclama para las corporaciones la plena y autónoma personalidad de Derecho público.

Por lo demás, este punto es bastante complejo. En la *Quadragessimo Anno* se considera Estado corporativo aquel "cu-

yos órganos y sectores representativos sean las mismas corporaciones". (SANCHO-PRIETO-MUÑOZ: *Corporatismo,* página 101). El órgano del Estado carece de personalidad. Pero es evidente que la corporación puede ser órgano estatal en ciertas funciones y poseer plena personalidad en otras. Así, por ejemplo, para las funciones de tipo económico-social el ideal corporativista reclama la plena personalidad; pero en la construcción del Estado corporativo hay que convertir a las corporaciones en órganos del Estado, para las funciones de tipo político (v. gr., como cuerpo electoral). Seguramente éste es el punto de vista de la Encíclica, cuando habla de las corporaciones como órganos del Estado.

f) El Sindicalismo vertical difiere de todos los ensayos corporativos realizados en la actualidad y que son más gratos a los corporativistas: el de la desaparecida Austria y el portugués.

En Austria, a pesar de la constante invocación a la Encíclica, no se siguieron en todo—y ciertamente en lo fundamental—sus inspiraciones: pues se creó el sindicato único y obligatorio, sobre el cual se establecieron las confederaciones (corporaciones), con las funciones que la legislación italiana considera propias del sindicato (contrato colectivo, etc.).

Las confederaciones (corporaciones) no agrupaban unitariamente a cuantos ejercen una profesión; pues existían dos confederaciones paralelas, la de obreros y empleados y la de empresarios, mas una Federación de funcionarios y confederaciones de artesanos, Banca y seguros y Comercio y transportes.

Ni era el Estado austriaco un Estado corporativo según el ideal maximalista del corporativismo católico, porque las corporaciones no eran órganos directos del Estado en materia legislativa, pues la legislación seguía reservada a la Confedera-

ción y a los Países, y la jurisdicción pertenecía exclusivamente a la primera. De modo que la autonomía corporativa sólo se traducía en la posibilidad de otorgarse su propio Estatuto, pero "sobre la base de las leyes" (art. 32, ap. 3 de la Constitución de 1934), de modo que la doctrina jusnaturalista católica sobre la autonomía corporativa carecía también en este punto de relevancia jurídica. La única intervención política de las corporaciones estaba en los cuatro Consejos constituídos como órganos consultivos para el estudio de los proyectos de ley.

En Portugal se sigue más el modelo italiano (libertad sindical, pero sindicato reconocido oficial; sobre él, la corporación). La palabra *sindicato*—con contenido semejante al italiano—se reserva para las asociaciones obreras y, en cambio, se designa con la de *gremio* a las organizaciones patronales. El hecho de que, por ejemplo, para dictar normas obligatorias, necesiten las corporaciones tener poderes de los sindicatos, de los que lógicamente no tenían que depender (SANCHO-PRIETO-MUÑOZ: *Corporatismo,* p. 227), y el no hallarse aquéllas en la estricta relación con el Estado que las italianas, parece constituir el ideal para algunos escritores que ven en ello el modo de conducir al país por el "recto camino". (AZPIAZU: *Estado corporativo,* p. 277).

El corporativismo austriaco, puesto subrepticiamente al servicio de una idea política cuya nobleza no negamos, pero cuya falta absoluta de vitalidad afirmamos, no pudo dar al país la "conciencia nacional" suficiente para mantener su independencia.

Sería verdaderamente lamentable que el corporativismo portugués, "apolítico" y desconectado de un Movimiento político enérgico y vital, fuese insuficiente para sustentar los ideales nacionalistas del país hermano. Por eso ve el nacio-

nalsindicalismo, en su politicismo, una superioridad que le diferencia de las restantes realizaciones corporativas que no gustan de considerarse totalitarias en lo político. Y deja al tiempo la suprema decisión del litigio.

3. El nacionalsindicalismo es político. Pero su postura política responde, como todo él, a una justificación última y radical. El supremo punto de vista y la sustancia interna de toda actitud suya concreta es lo religioso. La patria y el hombre—los dos polos de su pensamiento—son vistas bajo la especie de la catolicidad. Católicamente se cree en la suprema realidad de España, cuya misión histórica es la catolización y evangelización del mundo—y católicamente se afirma la libertad profunda de la persona.

Pero como forma existencial de esa España en la que se cree y en la que el hombre vive con esencial libertad, se pide un Estado totalitario nacionalsindicalista. Totalitario, porque ningún aspecto de la vida puede serle indiferente; totalitario, porque se basa en el hombre entero y porque en él ha de realizarse la libertad del hombre entero.

Nacional, porque nuestro valor político fundamental es España, la nación española que tiene, empero, vocación supranacional: imperial.

Y sindicalista, porque hacemos de los sindicatos el eje de la vida económico-social. Sindicatos, porque son asociaciones de primer grado y porque la preocupación más honda de los forjadores de nuestro Movimiento fué precisamente encajar el sindicalismo en el ámbito nacional y crear así una realidad estatal tan llena de sentido español y constructivo, como de ímpetu, vigor y enraice popular.

Estado totalitario, el nuestro, y nacionalsindicalista, y no (simbólicamente) Estado corporativo: no porque renunciemos al corporativismo, que ya hemos dicho es el *género* al que pertenecemos, sino porque simbolizamos políticamente una tendencia que especialmente combaten los que se envanecen de ser considerados corporativistas. "No hay que hablar, o hay que hablar muy poco en nuestras filas, escribía Ramiro Ledesma (*Jons*, núm. 6, noviembre de 1933, ps. 242-43), del Estado corporativo... El Estado corporativo, el sindicalismo nacional, presupone una Patria, un pueblo con conciencia de sus fines comunes, una disciplina en torno a un Jefe y una plenitud nacional a cuyos intereses sirven las Corporaciones... ¿Cómo hay quien desde un plano frío, pacífico y sin apelación entrañable a la dimensión más profunda de la Patria, se atreve a hablar de corporaciones, vida tensa del Estado y anti-democracia?".

"¿Qué nos importa el Estado corporativo — preguntaba José Antonio—, qué nos importa que se suprima el Parlamento, si esto es para seguir produciendo con otros órganos la misma juventud cauta, pálida, escurridiza y sonriente, incapaz de encenderse por el entusiasmo de la Patria, y ni siquiera, digan lo que digan, por el de la Religión?". "Esto del Estado corporativo, dijo el César en la Unión Mercantil de Madrid, es otro buñuelo de viento... Pues con estas vaguedades de una organización corporativa del Estado, y del Estado fuerte, y de armonizar el capital y el trabajo, se creen los representantes de los partidos de derecha que han resuelto la cuestión social y han adoptado la posición política más moderna y más justa. Todo eso son historias. La única manera de resolver la cuestión social es alterando, de arriba a abajo, la organización de la economía".

El nacionalsindicalismo es revolucionario como medio de instaurar el Orden Nuevo; y su revolución ha de ser hecha por un Movimiento, cuya es la idea de estructurar corporativamente la sociedad española en sindicatos verticales por ramas de la producción, y cuyo espíritu ha de influir de modo constante, tenaz y sistemático en la organización sindical. Aspiramos, no a que las clases desaparezcan en absoluto, al menos a corto plazo, pero sí a suprimir la lucha entre las mismas y a fundir a todos los españoles en la vivencia y querencia de valores comunes, que den posibilidad y sentido a una vida colectiva ordenada. Por eso somos "políticos" y por eso afirmamos la primacía de los valores nacionales españoles; que por algo la idea nacional es uno de los más eficaces motores revolucionarios que impulsan a los hombres (lo confirman el socialista H. HELLER: *Sozialismus und Nation,* Berlín, 1925, y nuestro RAMIRO LEDESMA RAMOS: *Discurso a los juventudes de España,* 1935).

El mero corporativismo acaso dé a los hombres el Pan y la Justicia; pero no les hará por sí solo sentir la Patria. Por eso el nacionalsindicalismo los acostumbra a ver en aquellos dones una forma eficaz de darse la patria a los que siempre carecieron de ella. Bajo el desorden burgués-capitalista, el patriotismo es virtud burguesa, porque la Patria no es patrimonio común; bajo ese desorden, los proletarios, efectivamente, no tienen Patria. Pero deben tenerla. Y a dársela acude el Orden Nuevo querido por el nacionalsindicalismo.

Santander, agosto de 1938.

NOTAS AL PUNTO 9

DEL

NACIONAL-SINDICALISMO

ECONOMIA. TRABAJO. LUCHA DE CLASES.

José Antonio concibió a España en lo económico como un gigantesco Sindicato de productores. El punto 9 nos habla de organizar corporativamente la sociedad española mediante un sistema de Sindicatos Verticales por ramas de producción al servicio de la integridad económica nacional.

Para comprender bien estos principios básicos de organización del nuevo Estado, hemos de perfilar necesariamente varios pensamientos que en él se encierran:

I. Qué ha de entenderse por "gigantesco Sindicato de productores".

II. Iniciación en el estudio del Sindicato Vertical.

III. A qué se refiere cuando habla de organización corporativa.

IV. Precisión del concepto de Rama de Producción.

* * *

Claro está que hoy, cuando emprendemos la tarea de estos cursillos de preparación de jerarquías femeninas, ya hay preceptos normativos posteriores al punto 9 del Nacional-Sindicalismo—Ap. 13 del Fuero del Trabajo—, que suponen ideas más precisas en la delimitación de los conceptos que nos interesan.

I. QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR "GIGANTESCO SINDICATO DE PRODUCTORES".

No puede pensarse que el principio abstracto de considerar a España como un gigantesco Sindicato de Productores haya supuesto en ningún momento concebir la vida sindical española encuadrada en un organismo global que encierre la producción nacional en una sistemática amorfa.

Este primer apartado del punto 9 no quiere decir, como después se ve claramente en los siguientes, que España deba organizarse en un solo Sindicato que abarque toda la producción, por el contrario, se precisa bastante más cuando se declara que la sociedad española deberá encuadrarse en Sindicatos Verticales por Ramas de Producción. Estas palabras encierran ideas lo suficientemente claras para que en un proceso posterior de nuestra organización jurídica sindical—Fuero del Trabajo, Ap. 13—delimite el Legislador, con mayor precisión.

Pudiera creerse que la orientación señalada se había referido a la constitución de una especie de Frente de Productores con una misión fundamental de contenido social comprensiva de todas las instituciones que desde la Previsión hasta el Descanso del Trabajo tienden a poner en forma al productor, concediendo las facultades económicas de regulación y disciplina de la producción a organismos representativos, o bien, a entidades estatales que pudieran recordarnos aquella disciplina unitaria de la producción de que nos habla la Ley de Corporaciones italiana de 1934, art. 8.º.

No es esa la inspiración del Nacional-Sindicalismo español. En el mismo punto 9 vemos que se dice "sindicatos ver-

ticales"—en plural—clasificados con un criterio económico —ramas de producción—. Anteriormente el punto 6 nos habla de cómo los españoles deberán participar, a través de la función familiar, municipal y sindical en la vida del Estado.

Y mucho más claro todavía está en el Fuero del Trabajo:

Núm. 5.—"El Sindicato Vertical es instrumento al servicio del Estado a través del cual realizará *principalmente* su política económica".

Al decir principalmente se ve cómo ha de realizar el Sindicato otras funciones que no sean de política económica, y en efecto, lo precisa en el Ap. núm. 6: "El Sindicato podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión y auxilio y los de carácter social que interesen a los elementos de la producción".

Por todo ello hemos de desechar la idea de que el concepto de "gigantesco Sindicato de Productores" del punto 9 del Nacional-Sindicalismo pueda interpretarse como indicio que señale la futura existencia de una organización de masas independiente del Sindicato Vertical, que pudiera recordarnos la Ley de 1934 sobre el Frente del Trabajo alemán.

No es esa tampoco la inspiración del Nacional-Sindicalismo español. Es precisamente el Sindicato a quien corresponde "... iniciar, mantener o fiscalizar *organismos* de investigación, educación moral, física y profesional, previsión y auxilio y los de carácter social...". Cuando el punto 9 habla de un gigantesco Sindicato de Productores sólo señala una concepción de carácter general de lo que será el Nuevo Estado una vez organizado en Sindicatos verticales por ramas de producción.

Nociones sobre la organización italiana

Es muy conveniente para los que comienzan a iniciarse en estas materias saber que la organización corporativa italiana está integrada por dos grandes conjuntos. El Sindical, que reune a los Sindicatos en Federaciones y Confederaciones, concediéndose a las Asociaciones Sindicales reconocidas personalidad jurídica y, por tanto, capacidad; y el Corporativo propiamente dicho, formado por el conjunto de Corporaciones que no tienen personalidad jurídica, y se consideran órganos del Estado.

"Las Corporaciones constituyen la organización unitaria de las fuerzas de la producción y representan íntegramente sus intereses. En virtud de esta representación integral, y siendo los intereses de la producción intereses nacionales, *las Corporaciones se reconocen por la Ley como órganos del Estado*". (Carta del Lavoro, declaración VI).

Las Confederaciones italianas en las que se reunen los Sindicatos a través de las Federaciones, se agrupan con criterio económico de grandes ramas de la producción y son:

Confederación de la Agricultura.
Id. de la Industria.
Id. del Comercio.
Id. del Crédito y Seguros.
Id. de las Profesiones y Artistas.

Tienen la particularidad de que en Italia, por haber desechado el sindicalismo mixto en la Comisión Parlamentaria nombrada a finales de 1925 para la formación del proyecto sobre la Carta del Lavoro, existen Confederaciones paralelas de obreros y empresarios con denominaciones similares.

El criterio de clasificación seguido para las Corporacio-

nes—que ya sabemos se consideran órganos del Estado—es también un criterio económico.

Las veintidós Corporaciones italianas responden en su clasificación a los siguientes principios:

a) Corporaciones que comprenden el ciclo productivo agrícola, industrial y comercial:

1. Corporación de Cereales.
2. Id. del Huerto (flores y frutas).
3. Id. de la Vitivinicultura.
4. Id. del Aceite.
5. Id. del Azúcar.
6. Id. de la Zootecnia y pesca.
7. Id. de la Madera.
8. Id. de Productos textiles.

b) Corporaciones del ciclo productivo industrial y comercial:

9. Corporación de la Metalurgia y mecánica.
10. Id. de la Industria química.
11. Id. del Vestido.
12. Id. del Papel y Artes gráficas.
13. Id. de la Construcción urbana.
14. Id. del Agua, gas y electricidad.
15. Id. de la Industria extractiva.
16. Id. del Vidrio y cerámica.

c) El tercer grupo, relativo a las Corporaciones de actividad productiva de servicios, comprende las siguientes:

17. Corporación de Previsión y Crédito.
18. Id. de Profesiones y Artistas.
19. Id. del Mar y aire.
20. Id. de las Comunicaciones interiores.
21. Id. del Espectáculo.
22. Id. del Hospedaje.

Por tanto vemos que la organización económica del Estado italiano se manifiesta no sólo por los Sindicatos, sino también por las Corporaciones. La Política social, de previsión, artística, etc., se desenvuelve, generalmente, a través de obras nacionales, creadas por el Estado.

Breves nociones sobre la organización del Frente del Trabajo alemán

La organización del nuevo Estado alemán es distinta.

El Frente del Trabajo Alemán, constituído por Orden del 24 de octubre de 1934, se coloca bajo la dirección del partido Nacional-Socialista.

Consta de 16 Secciones, que son:

1. Prensa.
2. Formación política.
3. Previsión Social.
4. Propaganda.
5. Sanidad.
6. Formación profesional y colocación.
7. Legislación.
8. Juventud.
9. Educación.
10. Personal femenino.
11. Vivienda.
12. Negocios.
13. Investigación del trabajo.
14. Relaciones industriales.
15. Fuerza por la alegría.
16. Descanso cuando termina la jornada del trabajo.

Esta podemos decir que es la organización política del Frente del Trabajo, existiendo además una organización eco-

nómica que se corresponde, en denominación, con los antiguos gremios:

I. Alimentación.
II. Textil.
III. Algodón.
IV. Edificación.
V. Madera.
VI. Metales.
VII. Química.
VIII. Gráficas.
IX. Papel.
X. Transporte y Obras Públicas.
XI. Minería.
XII. Bancas y Seguros.
XIII. Profesiones liberales.
XIV. Agricultura.
XV. Curtidos.
XVI. Piedra y Tierra.
XVII. Comercio y Pequeña Industria.

La organización del Frente del Trabajo se complementa en 1935 cuando se incorporan al mismo las Asociaciones Patronales.

Toda la Economía del país se agrupa bajo la llamada Organización de la Industria y del Comercio (Organisation der gewerblichen Wirtschaft), en seis grandes grupos:

I. Industria.
II. Artesanado.
III. Comercio.
IV. Banca.
V. Seguros.
VI. Finanza.

La idea alrededor de la cual se constituye el Estado Nacional-Socialista es la Empresa.

Los artículos 1 y 2 de la Ley del Frente del Trabajo, dicen:

Art. 1.° "En cada Empresa el dueño como Jefe de la Empresa y los empleados y obreros como colaboradores, trabajarán juntos para desarrollar los fines de la Empresa en beneficio de la Nación y del Estado".

Art. 2.° "El Jefe de la Empresa dará todas las órdenes a sus subalternos en los asuntos que se refieran a la misma, procurando el bienestar común. Todos deberán tener fe en el Jefe, basada en la comunidad de intereses de la Empresa".

* * *

Sólo hemos hecho exponer algunos datos que se consideran convenientes, antes de pasar al análisis del concepto del Sindicato Vertical del Nacional-Sindicalismo.

II. Iniciación al estudio del Sindicato vertical

En España se había escrito poco antes de 1936 sobre corporativismo y sindicalismo en Estados totalitarios. Con posterioridad al 18 de julio de 1936 han continuado siendo escasas estas publicaciones. A ellas hemos de referirnos necesariamente.

En la prensa se han publicado una serie de artículos periodísticos intentando definir el Sindicato Vertical. Se ha dicho con bastante profusión que el Sindicato Vertical hace des-

aparecer la lucha de clases por su característica fundamental de reunir en un mismo organismo todos los elementos de la producción: técnicos, patronos y obreros.

Se ha afirmado también que Sindicato Vertical es lo mismo que Sindicato Mixto. Que es horizontal un Sindicato cuando los elementos que contribuyen a la producción se agrupan por separado, esto es, por un lado los empresarios y por otro los obreros.

Se ha afirmado que nuestra organización es vertical a diferencia de la italiana, que es un sindicalismo horizontal. Y se han dicho muchas cosas más que no son exactas y que a nosotros sólo nos interesa señalar, sin entrar en citas prolijas.

Notas generales sobre el concepto de Organización Sindical Vertical

Es preciso, por tanto, referirnos al concepto de Organización Sindical Vertical en sentido general. Para ello hemos de seguir un camino de rigurosa honradez científica, haciendo resaltar conceptos precisos.

"El principio de la colaboración de las clases en contraposición a la lucha de clases se ha conseguido en Italia en la llamada "segunda fase" del ordenamiento corporativo (1)—, en la que se distinguen — como hemos visto anteriormente— dos organizaciones distintas".

1.° La organización *sindical o vertical* inspirada en el principio de la distinción neta entre sindicatos de patronos y sindicatos de obreros; la cual, a través de una escala jerárquica, comienza la agrupación de individuos según su distri-

(1) «Elementi di ordinamento corporativo». Trabajo de Mussolini y Bottai. — Págs. XV y siguientes.

bución territorial y las características diferenciales entre categorías profesionales, continuando la agrupación unitaria en asociaciones de grado superior de mayores dimensiones, hasta llegar al vértice, donde se encuentran las grandes Confederaciones; con todo ello, la población que trabaja y produce viene a ser catalogada y encasillada en una organización grandiosa, de estructura vertical en cuanto se desarrolla de abajo a arriba.

2.° La organización *corporativa u horizontal* que, a través de las Corporaciones (órganos centrales de coligación) reagrupan en organismos únicos las representaciones sindicales de patronos, obreros y profesiones libres de una misma rama de la producción nacional desenvolviéndose en sentido horizontal.

Según una precisa definición de Rocco, el individuo es el punto, el Sindicato es el conjunto de organización vertical, y la Corporación es la organización horizontal.

* * *

Creer que la lucha de clases se evita por el hecho de agrupar técnicos, empresarios y obreros en un organismo unitario, nos parece una ingenuidad excesiva en cuya candidez no es posible caer.

El Nacional-Sindicalismo no intenta un mundo económico nuevo que pretenda disimular la lucha de clases aceptando sus términos, sustituyendo el sindicalismo anarquista por el sindicalismo del Estado—y esto creo de gran importancia hacerlo notar—, contentándose con el reconocimiento de la lucha de clases, disimulada por el carácter autoritario del Nuevo Estado y sometiéndola a una reglamentación jurídica.

Tampoco pretende reconocer como insoluble la evidente realidad de la lucha de clases y someterla a un principio ju-

rídico de conciliación. Por esos errores ya hemos pasado en momentos distintos.

España ha de saber que no debemos volver sobre tristes experiencias y que ha de abordarse la compenetración de las clases para hacer desaparecer la lucha. Y así como Italia ha logrado el principio de colaboración de las clases por medio de una organización sindical que agrupa paralelamente obreros y patronos, el Nacional-Sindicalismo se lanza por las rutas del Sindicato Mixto.

La afirmación, por tanto, de creer que el Sindicato Vertical es lo mismo que Sindicato Mixto, cae por tierra por su propio peso. Para la doctrina económica autorizada tan vertical es el Sindicato italiano, que reune separadamente patronos y obreros, como el Sindicato del Nacional-Sindicalismo español que agrupa todos los elementos que contribuyan a la producción.

Sindicalismo Vertical supone, pues, un concepto formal de organización jerárquica y unitaria en el Estado totalitario que se refiere a la forma progresiva de proyectar las individualidades económico-políticas a categorías nacionales superiores.

El Sindicato Vertical del Nacional-Sindicalismo. Características.

El Nacional-Sindicalismo se basa, pues, en un Sindicato de organización vertical, mixto, en cuanto se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción (núm. 6, apartado XIII del Fuero del Trabajo).

Por tanto, en la dogmática del Nacional-Sindicalismo no cabe, a nuestro modo de ver, la coexistencia de los Sindicatos

Verticales con un organismo formado por los mismos componentes que necesariamente han de encuadrarse en aquéllos. Supondría una duplicidad en un solo fin de separación funcional, o bien, dar a nuestro Sindicato Vertical un concepto representativo extraño a las directrices que hasta hoy le sirvieron de información.

Recogiendo los principios analizados anteriormente se ve con toda claridad que el Sindicato Vertical es un Sindicato humano, no un órgano representativo como las Corporaciones italianas, sino que es la *sociedad española* encuadrada en forma sindical (punto 9). Es el español participando, a través del Sindicato, en la vida del Estado (punto 6).

Sindicato mixto o paralelo

¿Seguirán existiendo los conceptos de salario y beneficio del empresario? Naturalmente. Lo que ha de hacer el Nacional-Sindicalismo es condicionar esta distribución, es, vigilar a la Empresa, sobre todo en un primer período de acomodación a los nuevos principios, pero creer que va a desaparecer ese paralelismo de intereses es una ingenuidad. Cuando nos encontramos en el último capítulo de la Economía política con el problema de la distribución y se nos muestran los diversos intereses de clases que representa el beneficio del Empresario y el salario, nos situamos ante un problema natural que ha venido manifestándose en todos los capítulos anteriores. Por ello el Sindicato Vertical del Nacional-Sindicalismo, no puede basarse sobre una irrealidad de negación de las clases. Ha de tener la suficiente gallardía de reconocer la existencia de las mismas, ha de procurar que, por medio de su organización jerárquica, se conozcan, en cada una de sus etapas, los intereses que reflejan estas clases y que necesariamente, a veces, han de

estar en concurrencia y ha de lograr su armonía poniendo por encima del interés individual el nacional. ¿Cómo puede lograrse esto teniendo en cuenta el punto 11 del Nacional-Sindicalismo cuando dice: "nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto *todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica*", y el número 3 del apartado XIII del Fuero del Trabajo: "El Sindicato Vertical es una corporación de derecho público que se *constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico* dentro de un determinado servicio o ramo..."?

La desaparición de la lucha de clases no se consigue por el hecho de que todos los que cooperen a la producción se reunan en un mismo Sindicato. Hay que partir afirmando por tanto el conocimiento de la existencia de las clases y negando la concepción marxista de la necesidad de su lucha, oponiendo a ésta el principio racional de la compenetración de las clases en los intereses nacionales de la producción.

El punto 11 del Nacional-Sindicalismo y el núm. 3 del apartado XIII del Fuero del Trabajo nos sitúan claramente ante el Sindicato Mixto de organización vertical; por tanto, las normas jurídicas actuales del Nacional-Sindicalismo toman por base un Sindicato Mixto de organización vertical en un Estado totalitario. El Sindicato Mixto ha sido objeto de experiencias prácticas y de serenos estudios, a los cuales hemos de atender. Se ha dicho que los ensayos prácticos de Sindicalismo Mixto hechos por las organizaciones católicas demuestran claramente su fracaso. Que ni siquiera un espíritu superior cristiano sirvió para hacer desaparecer la lucha interna entre las clases. A ello hay que oponer que todas estas experiencias de Sindicalismo Mixto se hicieron en Estados de

organización económica liberal, jamás en Estados totalitarios con Sindicatos únicos exclusivos, sino siempre fueron organizaciones sindicales situadas en un Estado que, como base fundamental, tenía la lucha de clases. Es perfectamente lógico que si tomamos como premisa la existencia de un Estado que ampare la lucha de clases y la de Sindicatos que amalgaman estas clases, tenga que surgir aquélla necesariamente.

Para darnos cuenta del supuesto peligro del Sindicalismo Mixto hemos de tener muy presente también que Italia fascista no admitió este sistema y que, a pesar de que el anteproyecto de la Carta del Lavoro presentado por el ministro Rocco, mantenía el criterio de Organización Sindical Mixta, fué sustituído por los Sindicatos paralelos de patronos y obreros (artículo 3, ley 3 de abril de 1926).

En Italia, por tanto, lo que existe es una organización Vertical de Sindicatos que agrupa paralelamente a patronos y obreros. Hemos de recoger los conceptos mantenidos para la aprobación de la Carta del Lavoro italiana, así como opiniones que defienden el Sindicalismo Mixto, considerándolo última etapa de la concepción corporativa.

En la relación ministerial se dice que el Sindicato Mixto representa una evolución superior, porque comprende todos los factores de la producción, y que por ello ha de tener una visión más completa de sus necesidades. Se oponía a este razonamiento que el Sindicato Mixto no es más que una forma híbrida de sindicación que nunca consiguió la auténtica representación de los elementos que comprende. Se llegó al reconocimiento, como verdad, de que, en la actual forma de economía, las dos categorías fundamentales agrupadas representan órdenes de intereses que están potencialmente en conflicto. En un primer momento se mostraron partidarios de que en el Sindicato Mixto conviviesen las dos representaciones particula-

res de empresarios y obreros, pero después, se terminó renunciando al Sindicato Mixto para sustituirlo por los órganos estatales de coalición (corporaciones). Así el art. 3 de la ley de 3 de abril de 1926 determina que las asociaciones sindicales "pueden comprender solamente empresarios u obreros". Por consiguiente, el punto de partida de la ordenación sindical italiana fué el paralelismo entre empresarios y obreros unidos por una relación de subordinación del segundo al primero. Posteriormente, con el establecimiento de las Corporaciones se puede afirmar que la ordenación sindical italiana supera el binomio empresario-obrero y pone su mirada en exigencias superiores, como son el conjunto de relaciones económicas, incluso las que caen fuera de las relaciones de trabajo, tomando como preocupación fundamental la unidad de la producción.

En Italia existen tendencias doctrinales que superan a la realidad existente del paralelismo entre empresarios y obreros. Así se afirma (1) que "aun el corporativismo no es integral...". Esto quiere decir, que la distinción entre las clases no se ha superado todavía con el reconocimiento jurídico de los Sindicatos; se ha legalizado un límite que es el último residuo de una tradición milenaria... "En realidad, la distinción de empresario y obrero está llamada a desaparecer y ya hoy se siente la dificultad de definir continuamente a unos y a otros...". "El proceso de unión y la eliminación progresiva de los últimos fenómenos de clases deben representar la futura tarea del corporativismo". Por otra parte, existen opiniones (2) que no "creen que la distinción entre empresarios y obreros tiende a desaparecer, ni que hacerla desaparecer sea uno de los últimos objetivos del corporativismo".

---

(1) Spirito: «Atti del Secondo convegno di Studi Sindacali e Corporativi». Pág. 187. Vol. I. Roma, 1922.—Tipografía dei Senato.

(2) Guido Bortolotto: «Política Corporativa». Pág. 186.—Milano, 1937.

"Continuamos manteniendo el criterio (1) de la división entre empresarios y obreros y técnicos, en el plano sindical, en el que encontramos no una regresión, como económicamente se quiere hacer creer, producto de una interpretación marxista de la sociedad, sino el reconocimiento del valor funcional de las clases y de las categorías sociales y económicas en el orden corporativo".

La realidad italiana nos muestra, pues, la legislación decididamente partidaria del Sindicato paralelo, cuya característica es que la coalición entre empresarios y obreros no se realice en el Sindicato, sino mediante "órganos de Estado" (Corporaciones).

Por nuestra parte consideramos este punto sobre el Sindicalismo paralelo o mixto como uno de los más fundamentales para el Nacional-Sindicalismo. Si pudiera lograrse un sistema de convivencia de ambas categorías, en encuadramiento uniforme, que al mismo tiempo reflejase sus intereses particulares en las distintas etapas de la organización económica, es posible se lograra superar los defectos señalados por la doctrina para el Sindicalismo Mixto. De todas formas, es absolutamente perjudicial que el Nacional-Sindicalismo comprometa su principio de permanencia ante la historia en conceptos rígidos de importancia tan primordial. Precisamente la flexibilidad de sus normas debe ser característica fundamental del Nacional-Sindicalismo, que no puede comprometer una línea de conducta en materia tan fundamental con una decisión *a priori* que carezca de la necesaria experimentación.

---

(1) Sperienza corporativa (1925-1935). Bot tai.—Firenze.

Criterio económico de agrupación

Otra característica fundamental del Sindicato Vertical del Nacional-Sindicalismo es la que mantiene para su clasificación, dejando a un lado el criterio profesional de agrupación, sustituyéndole por el económico.

Sindicación voluntaria u obligatoria

El Sindicato Vertical del Nacional-Sindicalismo no tiene hasta ahora normas preceptivas que determinen exactamente el juicio de libertad sindical ni el de obligatoriedad de inscripción. Cuando el núm. 2 del ap. XIII del Fuero del Trabajo dice que "todos los factores de la Economía *serán* encuadrados por ramas de la producción o servicio", no indica el procedimiento que deba seguirse. Así como el criterio de "libertad sindical" es fundamental para la organización corporativa italiana—"la organización sindical o profesional es libre" (Declaración III de la Carta del Lavoro)—, el Nacional-Sindicalismo se ha apartado un tanto de este criterio.

Para comprender bien los términos en que puede plantearse problema tan fundamental, es necesario tener muy en cuenta el principio de *la unidad sindical.*

Unidad sindical quiere decir tanto como monopolio legal a favor de las organizaciones sindicales reconocidas. Por ello creemos muy acertada esta posición del Nacional-Sindicalismo de no imponer la sindicación obligatoria. Supone una flexibilidad de la norma jurídica que permitirá el logro de la necesaria experiencia a través del tiempo.

La obligatoriedad más absoluta podría llevarnos a un sindicalismo frío, inadaptado a las exigencias naturales del des-

envolvimiento económico; por otra parte, concedida a los organismos sindicales la facultad de la representación única de los intereses de su rama, se pueden lograr análogos efectos evitándose posibles suposiciones de excesiva limitación de la iniciativa particular.

III. A qué se refiere cuando habla de organización corporativa.

Jurídicamente, el sistema corporativo persiste en la mayor parte de los Estados hasta fines del siglo XVIII. De hecho, no obstante, las Corporaciones comienzan a declinar en el siglo XVI, para quedar reducidas solamente a una supervivencia histórica.

En lo político, es la Revolución liberal la que determina el abandono de la Corporación. En lo económico, es el capitalismo la nueva forma, consecuencia del liberalismo y de otros factores como el maquinismo, con la transformación consiguiente del sistema de trabajo.

La organización corporativa suponía entonces una jerarquía personal en cada categoría económica, que la formaban "el maestro", "los oficiales" y "los aprendices". La organización económica posterior borra esta terminología, esforzándose en hablarnos solamente de obreros y patronos. Se corresponde, por tanto, la organización política liberal con la economía capitalista.

El principal fin de la corporación medioeval era la conquista y conservación del monopolio de un determinado mercado. Así se prohibía ejercitar una industria o una profesión sin estar inscrito en la correspondiente corporación.

El corporativismo moderno no renace, sino nace; encuentra su fundamento no en la corporación medioeval, sino en superar la organización asociativa económica que determina el capitalismo. Abandona aquella preocupación de monopolizar el mercado, sustituyéndola por nuevas exigencias.

Supone ello remontarse sobre dos tendencias doctrinales económicas en lucha: liberalismo y socialismo. Ambas fueron desconocidas por la organización corporativa medioeval. Mal se puede, por tanto, mirar a los principios fundamentales de la sociedad corporativa medioeval cuando se busque los justificantes políticos y económicos del nuevo corporativismo.

Al hablar el punto 9 del Nacional-Sindicalismo de organizar corporativamente la sociedad española, no quiere decirnos que el Estado Nacional-Sindicalista coincida con el Estado corporativo medioeval ni moderno y que el Sindicato Vertical deba desembocar necesariamente en la Corporación. Lo que ocurre es que, inspirados los movimientos económico-políticos de los tiempos nuevos en un auténtico sentido nacional, la síntesis superadora del liberalismo y socialismo en lucha, ha de llevar en cada uno de ellos esta característica nacional, manifestándose de acuerdo con un sentido tradicional más genuino y adquiriendo, por tanto, un valor de propia autenticidad.

Esta superación económica del liberalismo y socialismo se consigue en Italia por medio del corporativismo, del Nacional-Socialismo en Alemania y del Nacional-Sindicalismo en España.

Supone ello principios de justicia social, de patria, de milicia y hermandad que unas veces le hace coincidir con el social cristianismo, otras, salvar valores del propio liberalismo, o bien, justas apreciaciones críticas que para la sociedad y la doctrina económica liberal tuvo el socialismo.

El punto 9 ha sido fielmente interpretado en este sentido por el número 3 del apartado XIII del Fuero del Trabajo cuando declara que el Sindicato Vertical es una corporación de Derecho público. Es decir, se llega a la organización corporativa del Nacional-Sindicalismo a través de los Sindicatos Verticales.

IV. Precisión del concepto de rama de producción

La declaración del punto 9 de organizar la sociedad española mediante un sistema de Sindicatos Verticales por *Ramas de Producción* no supone más que afirmar el criterio económico de clasificación sindical, a que anteriormente nos hemos referido. Se abandona, por tanto, el criterio profesional, lo que constituye una de las características de nuestro Sindicalismo.

Rama de producción sólo es un concepto amplio que permite acomodar las características propias de la economía nacional a las denominaciones sindicales.

Monreal del Campo, 3 de septiembre de 1938

III Año Triunfal.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SINDICATO VERTICAL

(COMENTARIOS AL APARTADO 3 DE LA DECLARACIÓN XIII DEL FUERO DEL TRABAJO)

En el Fuero del Trabajo, Declaración XIII, se halla la siguiente definición: "El Sindicato vertical es una corporación de Derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado".

Esta definición es la única que existe y es, a juicio nuestro, exacta y suficientemente clara. Pero, naturalmente, por sí sola no lo dice todo y por eso es útil desmenuzar su contenido jurídico, expresado en la primera y la última frase de la definición: "Una corporación de Derecho público, ordenada jerárquicamente bajo la dirección del Estado".

Este estudio acabará de poner de relieve la peculiaridad de nuestra institución. Con recelo que nada justifica o con evidente mala fe, se repite con machacona insistencia: "no hay que mirar a Italia ni a Alemania; basta con mirar a España". Y no falta la inevitable alusión a nuestros gloriosos gremios. A los que dicen que no hay que mirar a Italia ni a Alemania, nos limitamos a contestarles: ¡Naturalmente! ¿Pero es que todavía no se han enterado ustedes de que en Alemania no hay Sindicatos de ninguna especie, ni verticales ni horizontales, y de que los Sindicatos italianos responden a un principio enteramente distinto del nuestro, porque en Italia el principio sindical se complementa con el principio corporativo, mientras que para nosotros lo sindical no sólo es punto de partida, sino también estación de término? Por eso, no es que no "necesi-

temos" mirar a Alemania ni a Italia; es sencillamente que *no podemos hacerlo,* porque estamos haciendo una cosa distinta de lo que allí han hecho.

En el texto de este trabajo encontrará el lector subrayadas a menudo las diferencias de tipo jurídico que separan el Sindicato italiano del español. En cambio, consideramos excusada la confrontación con Alemania, donde ya hemos dicho no existe realidad sindical y donde sólo impera esa especie de "gigantesco sindicato de productores" (que no es tal sindicato) constituído por el Frente Alemán del Trabajo ("Deutsche Arbeitsfront"), organización del partido nacionalsocialista, y para cuya constitución en España no existe fundamento alguno en las normas vigentes de naturaleza constitucional.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL SINDICATO VERTICAL

I

El Sindicato vertical es, por de pronto, una "corporación de Derecho público".

1. Qué es una Corporación de Derecho público.—2. Noción de la personalidad jurídica.—3. El Fuero del Trabajo y el artículo 29 del Estatuto de F. E. T. de las J. O. N. S.—4. Los Sindicatos, el Estado y el Movimiento. 5. El reconocimiento de la personalidad jurídica del Sindicato en Italia.— 6. El Sindicato vertical no es órgano del Estado.—7. Actos propios del Sindicato.—8. El contrato colectivo de trabajo.—9. Sentido político de la definición jurídica del Sindicato vertical.

1. Una corporación de Derecho público es, en términos generales, todo organismo que no siendo órgano del Estado, por estar dotado de personalidad, participa en el ejercicio de las funciones públicas o en la administración de fines públicos.

En la doctrina y en la práctica administrativas españolas más corrientes (cfr. GASCÓN Y MARÍN, *Tratado de Derecho administrativo,* Madrid, 1930, cuarta ed., ps. 147 y ss.), la idea de lo corporativo ofrece estos matices:

a) se limita a la idea de salvaguardia, de defensa de los intereses o derechos de un determinado grupo, que son comunes por la comunidad de profesión o de vida;

b) puede tener un campo más amplio, no sólo de regulación corporativa de una actividad profesional, como los colegios de abogados o de médicos, sino de actividad social para el cumplimiento de fines públicos, como las corporaciones benéficas o docentes;

c) cabe también que ambas características se reunan agrupando a los que actúan en una misma profesión para constituir un órgano que sea eficaz auxiliar de la acción administrativa en ciertos fines, en la promoción de ciertos intereses generales, como las Cámaras de Comercio;

d) puede el mismo Estado suscitar organismos de base no burocrática, sino corporativa de elementos representativos de intereses sociales en una cierta esfera y convertir a la corporación así constituída en órgano consultivo del Estado, en elemento de la misma administración activa, como el antiguo Instituto de Reformas Sociales;

e) puede, por último, el Estado crear un servicio descentralizado, personificarlo y dotarle de propio patrimonio o recursos, como el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que diferencia a la corporación de Derecho público —o establecimiento público, como también se le llama en Derecho administrativo español—de la persona jurídica privada es:

a) el *interés general* que domina su iniciación;

b) las normas de *Derecho público* que presiden su constitución;

c) su *funcionamiento fiscalizado* para garantía del fin o fines que se aspira a realizar;

d) la *capacidad* jurídica que se les otorga;

e) la naturaleza de sus *recursos*.

Para la existencia de una corporación de Derecho público es siempre preciso, además, un *acto de autoridad* (legal o reglamentario), por el cual es creada. Además, las disposiciones administrativas tienen que señalar el campo de su actividad, determinar cuáles son sus órganos fundamentales y la forma de fiscalización que asegure la regularidad del funcionamien-

to de la entidad, con fijación de los recursos que pueden interponerse contra sus acuerdos.

El Sindicato vertical, corporación de Derecho público, que reune, por tanto, las características fundamentales que la doctrina y la práctica administrativas dominantes exigen para los establecimientos públicos, ostenta, sin embargo, características propias, y no es posible llegar a su plena comprensión sin la del clima político en que nace. El Estado Nacional-Sindicalista se basa en principios que son esencialmente, radicalmente distintos de los del Estado liberal, y el problema de los entes públicos autónomos tiene que ser enfocado desde diferente perspectiva, porque son otros los fines del Estado, otros sus intereses directos, otra la voluntad de afrontarlos y otro el modo de enfrentarse con ellos.

2. Las corporaciones de Derecho público son creación estatal. Su personalidad no es propiamente "reconocida", sino "creada" por el Estado. Pero no sólo la personalidad de Derecho público. Toda personalidad jurídica es, en cuanto tal, hechura del ordenamiento jurídico.

¿Qué es, en definitiva, la personalidad jurídica? Según Hauriou, la personalidad jurídica es una máscara ("persona") puesta sobre la personalidad moral, cuya principal utilidad es fijar en una cierta actitud la fisonomía moral del hombre que, en la realidad, es demasiado móvil, fluctuante y diversa para servir de sujeto a derechos subjetivos esencialmente estables; es, si se quiere, una estilización de la personalidad moral, en la cual hay, como en toda obra de arte, algo de artificial. Otra cosa es el derecho o pretensión ética que toda persona moral tiene a ser estilizada de este modo en persona jurídica, tanto la persona moral *institución social* como la persona moral *individuo humano*. Otra cosa es también que el problema de la

persona moral—individual o social—, de la personalidad ética, sea más importante que el de la personalidad jurídica. Otra cosa, por último, que la separación del estudio ético y del estudio jurídico de la persona tenga validez conceptual, pero no real, y que incluso el concepto jurídico de la persona tenga alcance político. Pero, por de pronto, hemos de atenernos a la consideración jurídica de la persona.

Ser persona en sentido jurídico no es sino la cualidad de ser el "centro de imputación" de determinados hechos calificados por las normas jurídicas como facultades o deberes, convirtiendo al titular de los mismos en sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. El ser de una persona ética individual o de una colectividad humana tiene esta determinante del "estar en relaciones jurídicas" con otros sujetos de Derecho.

Se objeta a esto que la personalidad jurídica se posee independientemente de su reconocimiento por el Estado, por ejemplo por el hecho de ser persona humana o de existir una realidad socialmente activa y eficaz; pero esto es un error, pues una cosa es la pretensión ética a la personalidad jurídica, que todo sujeto humano puede alegar, por el hecho de serlo, y otra el hecho de tenerla efectivamente. ¿Qué duda cabe que el esclavo carecía de personalidad jurídica? Los jurisconsultos romanos reconocían que esa negación estaba en pugna con el Derecho natural. Pero el esclavo no era, de hecho, en la realidad jurídica, centro de imputación de derechos ni de deberes jurídicos, no era sujeto de relaciones jurídicas, su personalidad humana carecía de esa determinante del "estar en relaciones jurídicas".

Por eso decía José Antonio (*Ensayo sobre el nacionalismo,* en el núm. 9 de *JONS,* abril de 1934) que el individuo, pura y simplemente, no es el sujeto de las relaciones jurídicas. "El individuo no es sino el *substratum* físico, biológico, con que el

Derecho se encuentra para montar su sistema de relaciones reguladas. La verdadera unidad jurídica es la *persona;* esto es, el individuo considerado, no en su realidad vital, sino como portador activo o pasivo de las relaciones sociales que el Derecho regula". "La persona no lo es en cuanto rubia o morena, alta o baja, dotada de esta lengua o de la otra, sino en cuanto portadora de tales o cuales relaciones sociales reguladas. No se es persona sino en cuanto se es *otro;* es decir: uno frente a los otros, posible acreedor o deudor respecto de otros, titular de posiciones que no son las de los otros. La personalidad, pues, no se determina desde dentro, por ser agregado de células, sino desde fuera, por ser portador de relaciones".

Otro tanto, más acentuadamente aún, ocurre con las colectividades llamadas "personas sociales". Debo advertir que en este orden, la palabra personalidad no tiene más sentido que el jurídico, es decir, que las colectividades que carecen de personalidad jurídica no tienen personalidad de ninguna especie; lo que no equivale ciertamente a negarles existencia fuera de su existencia jurídica. Ya se sabe, por ejemplo, que en Italia hay libertad de asociación en el orden sindical y que, no obstante, sólo ciertos Sindicatos que reunen determinados requisitos poseen personalidad jurídica. Incluso hay casos en los que la existencia metajurídica desborda en amplitud e importancia a la personalidad jurídica; así, por ejemplo, la "comunidad política estatal" supera y desborda al "Estado persona jurídica".

3. El Sindicato vertical es creación del Estado. En el punto 9 del Programa de F. E. T. de las J. O. N. S. hay una "autoobligación" del Estado en forma de promesa legislativa: "Organizaremos corporativamente la sociedad española mediante un sistema de Sindicatos verticales por ramas de la pro-

ducción". La definición jurídica del Sindicato vertical está en el Fuero del Trabajo, antes de que en la realidad social existan Sindicatos verticales. Y antes de que existan, y para que existan, tendrá que determinar la ley cuáles y cómo han de existir.

El artículo 29 del Estatuto de F. E. T. de las J. O. N. S. podría plantear algún problema de tipo político y alcance jurídico, desde el momento que afirma que "el Movimiento creará y mantendrá las organizaciones sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción". Téngase en cuenta que este Estatuto es norma constitucional del Estado nacionalsindicalista y que, al igual que el Fuero del Trabajo, está promulgado por el Caudillo. Ni se olvide que no se trata de un Estatuto de mero régimen interno del partido, sino de una verdadera ley política fundamental del Estado, ya que el órgano supremo del Partido, que es el Consejo Nacional, es al propio tiempo órgano supremo y en cierto sentido constituyente del Estado.

Cabe preguntarse, pues, si existe contradicción entre el Estatuto y el Fuero del Trabajo que habla (Decl. XIII, 1) de la "organización nacionalsindicalista *del* Estado" y de que (ibd. XI, 5) "el Estado, por sí o a través de *sus* Sindicatos" realizará tales o cuales cosas.

Si realmente existiera una contradicción entre ambos textos, habría que liquidarla en el sentido de afirmar que el Fuero del Trabajo había derogado en este punto al Estatuto de Falange. Bastaría para ello aplicar el principio de la *lex posterior* que deroga a la anterior. Podría señalarse también la superioridad formal implicada por el hecho de que el Fuero del Trabajo está aprobado precisamente por el órgano supremo del Partido y del Estado, el Consejo Nacional. Por último, la misma importancia intrínseca del contenido del Fuero del Trabajo, que desarrolla la doctrina de los 26 Puntos y constituye

doctrina oficial, hace que su autoridad definidora supere a la de cualquier otra norma de las vigentes hasta ahora en el Estado nacionalsindicalista. Si el Estatuto declara que los Sindicatos son del Movimiento y el Fuero afirma que son del Estado, es que el Fuero deroga al Estatuto y los Sindicatos son del Estado y no del Movimiento.

Ahora bien, la contradicción no existe. No sólo porque en el Estado totalitario el Partido no es lo opuesto del Estado y, por tanto, no puede haber verdadera lucha sobre la pertenencia del Sindicato a uno u otro de estos poderes, como si fuesen antagónicos; sino porque el Fuero del Trabajo, desde el momento que declara a los Sindicatos corporaciones de Derecho público renuncia a todo sindicalismo estatal, y porque la declaración del artículo 29 del Estatuto de Falange no excluye la ordenación jerárquica de los Sindicatos bajo el Estado, querida por el Fuero.

4. Nosotros afirmamos que el Sindicato vertical es, jurídicamente, creación del Estado. Si el Estatuto habla de que las organizaciones sindicales serán creadas por el Movimiento, esto no puede entenderse en modo alguno en el sentido de que el Movimiento da vida, en la realidad social, a los Sindicatos verticales, a los que luego el Estado, mediante un acto posterior de reconocimiento, les otorgaría realidad jurídica. No; el Sindicato vertical es creado exclusivamente por el Estado, el cual determina lo que es, cómo ha de ser y cuándo ha de nacer. Por eso no existen aún Sindicatos verticales, porque el Estado no ha creído llegado el momento de darles vida jurídica y, con ella, existencia real.

Ahora bien, en el Movimiento existe una organización de tipo sindical que, no obstante, no es el Sindicato vertical: es la "Central Nacionalsindicalista", agrupación vertical de to-

dos los productores encuadrados en el Movimiento. Esa organización es, sin duda, la base y contiene el material humano que ha de nutrir los Sindicatos verticales; y es, desde luego, una organización creada y mantenida por el Movimiento.

Por otra parte, como tampoco es posible en el orden social una creación *ex nihilo*—expuesta a ser construcción en el vacío—, el Estado se vale del Movimiento para asegurar y fortalecer esta base de la futura sindicación. Y así, la Circular de 31 de mayo de 1938 del Ministerio de Organización y Acción Sindical, Servicio Nacional de Sindicatos, dice en su artículo 17: "Con objeto de ordenar las distintas actividades comprendidas dentro de la C. N. S., con arreglo a un criterio uniforme, que nos capaciten para en un futuro próximo proceder a la organización de los Sindicatos verticales..., los delegados provinciales sindicales adoptarán, como clasificación provisional, los siguientes grupos" (aquí, hasta 21, las distintas ramas de la producción). Es decir, la organización del Movimiento se estructura, de momento, de modo que sobre ella puedan crearse en un futuro próximo por el Estado los Sindicatos verticales. Pero no se trata, naturalmente, de que éstos sean ahora creados por el Movimiento y reconocidos luego jurídicamente por el Estado.

Los Sindicatos, dice también el Estatuto, serán "mantenidos" por el Movimiento. Esto quiere decir que el encuadramiento de las masas y el infundir una vitalidad auténtica al Sindicato será obra del Movimiento. Y quiere decir, también, lo que con pleno acierto expresaba González Bueno en su Discurso de Bilbao: que, en sus funciones sociales, "el Movimiento ha de estar en tal conexión con el Sindicato que pudiéramos decir que Movimiento y Sindicato han de identificarse". Y luego concretaba aún más su pensamiento en estas palabras: "Es el Movimiento el que debe hacer penetrar en la organiza-

ción sindical su espíritu, su disciplina, su voluntad de servicio y sacrificio, preservándola de los peligros de envilecimiento de los pequeños grupos o intereses, incapaces de toda aspiración elevada, que de otra manera intentarían formarse". Pero "el Movimiento, que en esencia es político, no debe confundir su aspiración a ejercer mayor influencia en el campo sindical con el deseo de convertir esta influencia en atribuciones técnicas" (V. *Los Sindicatos y la Economía,* ed. Santander, páginas 10, 13).

Así, siendo verdad que los Sindicatos verticales son creación del Estado, no se incurre en el sindicalismo estatal, en el que los sindicatos carecerían de toda vitalidad, convertidos en una rueda más de la máquina burocrática del Estado.

5. La personalidad del Sindicato vertical no procede de un acto de reconocimiento, sino genuinamente creador. Es éste un matiz que diferencia en este orden de cosas el Sindicato italiano del Sindicato vertical español.

Téngase presente que en Italia se parte del principio de la libertad sindical, consagrado solemnemente en la Declaración III de la *Carta del Lavoro*: "La organización sindical o profesional es libre". Por eso, el *reconocimiento* de algunas o todas las asociaciones constituídas y de hecho existentes, es la consecuencia que lógicamente se impone. Por eso, la declaración citada continúa con estas palabras: "Pero sólo el sindicato legalmente reconocido y sometido al control del Estado tiene el derecho de representar legalmente a toda la categoría de empresarios o de trabajadores para la que se constituye; de tutelar sus intereses frente al Estado y a las otras asociaciones profesionales; de estipular contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos los pertenecientes a la categoría;

de imponerles cuotas y de ejercer, respecto de ellos, funciones delegadas de interés público".

La sindicación en Italia es, por consiguiente, libre, hasta el punto de que la fuerza numérica de las asociaciones sindicales libres es acaso mayor que la de la organización oficial, es decir, jurídicamente reconocida. Y sólo se reconoce personalidad jurídica a una asociación por categoría, cuando reune los requisitos señalados en la Ley de 3 de abril de 1926.

El reconocimiento es, pues, el acto jurídicamente decisivo para que la asociación sindical sea elevada a la categoría de persona jurídica. Es claro que las asociaciones no reconocidas poseen también una cierta capacidad jurídica, pero no es plena ni completa y desde luego es del todo ajena a la actividad jurídica reconocida por la legislación sindical, pues no pueden estipular contratos colectivos de trabajo, provocar las actividades de la magistratura del trabajo, etc. Desde el punto de vista de la legislación sindical son, pues, jurídicamente inexistentes.

El acto jurídico del reconocimiento puede ser unilateral o bilateral, declarativo o constitutivo. En todo caso, es manifestación de una voluntad jurídicamente eficaz. Según que para la eficacia del acto se requiera el concurso de las dos voluntades—la del que reconoce y la del reconocido—o baste la sola manifestación de la que reconoce, el acto será, respectivamente, bilateral o unilateral. Y según que en el acto de reconocimiento se constate la existencia de una entidad ya dotada de capacidad jurídica, o esta capacidad le sea íntegramente concedida por el acto de reconocimiento, será éste declarativo o constitutivo, creador. Así, por ejemplo, el reconocimiento de un Estado nuevo es un acto bilateral y declarativo, pues antes de ser reconocido, el Estado posee ya ciertas facultades y deberes jurídicos (por ejemplo, de no realizar actos contra el De-

recho de Gentes) y, por tanto, la voluntad del que reconoce ha de ser aceptada por el reconocido, lo que, a su vez, presupone la existencia previa de la capacidad de aceptación. En cambio, el reconocimiento del Sindicato en Italia por parte del Estado es unilateral y constitutivo, pues basta la voluntad del Estado para la eficacia del acto, y antes del reconocimiento, la asociación sindical de hecho existente carece de existencia jurídica, al menos en el ordenamiento jurídico sindical-corporativo.

Naturalmente, un reconocimiento tal es para el Estado un acto discrecional, cuya consecuencia lógica es la posibilidad de revocación del reconocimiento otorgado, en ciertas circunstancias que la misma legislación prevé.

En España, la situación es completamente distinta. En España no existe libertad sindical. Esta es posible en Italia porque—aparte otras consideraciones realistas—sobre el Sindicato está la Corporación. Pero el Sindicato vertical es a España lo que la Corporación es a Italia. El Sindicato vertical no comienza, pues, por existir de hecho en la realidad social, en espera de ser discrecionalmente reconocido por el Estado, sino que es íntegramente creado por éste, como lo han sido en Italia las Corporaciones. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la Corporación italiana es distinta de la del Sindicato vertical español.

6. La Corporación italiana es órgano del Estado. Es decir, carece de personalidad jurídica. En cambio, el Sindicato vertical posee por concesión estatal personalidad jurídica de Derecho público. Y el Estado nacional-sindicalista ha concedido esta personalidad a sus Sindicatos porque no ha querido convertirlos en órganos suyos; pues, como dijo en Bilbao Fernández Cuesta, si tal hubiese hecho, se convertiría en un Estado económico, dejando *ipso facto* de ser Estado totalitario.

El órgano del Estado no se diferencia, jurídicamente, del Estado mismo. El Estado como comunidad política es la forma de existencia de una patria, en la que se realiza la unidad de destinos en que ésta consiste y las misiones individuales de quienes la forman. Pero en cuanto tal es incapaz de actos de voluntad. Estos tienen que ser forzosamente emitidos por "órganos" suyos, es decir, por hombres o agrupaciones de hombres a quienes el ordenamiento jurídico encomienda esta misión. Pero esos órganos carecen de personalidad jurídica, es decir, no les son imputados en cuanto tales los actos que realizan, no son "suyas" las facultades y deberes jurídicos contenidos en las normas respectivas, no son ellos los sujetos de la relación jurídica. Pues si fuesen ellos, no podría serlo el Estado y, por tanto, no serían sus "órganos". El órgano carece de personalidad, es decir, él no obra por cuenta propia, sino por cuenta del Estado; la imputación no se detiene en su persona como estación terminal, sino que la atraviesa como estación de tránsito para llegar al punto ideal de convergencia de todas las normas y actos que constituyen en sentido jurídico al Estado. Pues bien, el Estado nacional-sindicalista, al crear el Sindicato, le convierte en punto último de imputación de los actos que realiza, que son por eso suyos y no del Estado, porque el Estado no quiere que lo sean.

7. Los actos propios del Sindicato son, no obstante, al mismo tiempo, actos por los que realiza fines e intereses que son también del Estado. El Estado, por ejemplo, se sirve del Sindicato para impedir toda competencia desleal en el campo de la producción, así como todas aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento (*Fuero del Trabajo,* XI, 5) y, en ge-

neral, para realizar su política económica (íd., XIII, 5). Al Sindicato encomienda el Estado conocer los problemas de la producción y proponer soluciones subordinándolas al interés nacional; intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo; iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, previsión, auxilio y los de carácter social que interesen a los elementos de la producción; y establecer oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador de acuerdo con su aptitud y mérito (ídem, XIII, 5, 6, 7).

Todas estas finalidades que se encomiendan directamente al Sindicato, o que a través suyo realiza el Estado, son fines públicos, fines estatales en el sentido del Estado totalitario nacional-sindicalista, que se compromete a no inhibirse de las luchas económicas entre los hombres, a no asistir impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte, a hacer imposible la lucha de clases y a impedir los abusos de un interés parcial sobre otro y la anarquía en el régimen del trabajo (Punto 11 del Programa de F. E. T. de las J. O. N. S.). Por ser fines públicos estas finalidades y ser, por tanto, de Derecho público las normas que en su día vayan traduciendo en realidades legislativas estas promesas, es por lo que el Sindicato Vertical es un "ente autárquico" con personalidad de Derecho público, y acertadamente se le define como corporación de Derecho público. Corporación y no "asociación", porque en las asociaciones hay predominio de los intereses individuales y no requieren una regulación por parte del Estado.

8. Dificultades mayores no suscita en este punto la determinación de la naturaleza jurídica del Sindicato vertical. En Italia, donde el Sindicato reconocido ostenta la representación legal de la categoría y donde su función esencial es la formación del contrato colectivo de trabajo, se plantean pro-

blemas jurídicos más graves, como el de si el Sindicato es órgano legislativo, si su poder estatal es originario o derivado, etcétera.

La "representación legal" de la categoría que ostenta el Sindicato reconocido en Italia, es lo que realmente le da carácter público, y es el medio de que se vale la técnica jurídica para que las asociaciones sindicales reconocidas puedan ejercer sobre los componentes todos de la categoría, los derechos de soberanía reconocidos por la legislación sindical.

Por eso, distinguir entre "socios" y "no socios" del Sindicato sólo tiene importancia para los efectos de constituir la asociación, imponer cuotas o medidas disciplinarias, etcétera, pero carece de toda validez respecto de la actividad jurídica más importante del Sindicato, que es la formación del contrato colectivo de trabajo.

El contrato colectivo de trabajo es una institución esencial a la vida sindical italiana. Sus condiciones o pactos tienen el carácter de normas de Derecho objetivo. Esto, naturalmente, no equivale a convertir el Sindicato en órgano legislativo; primero, porque la descentralización legislativa está en pugna con la idea del Estado fascista y sólo se da en algún caso a favor del poder ejecutivo; y, segundo, porque el contrato colectivo de trabajo no contiene normas primarias.

Hay que advertir que el contrato colectivo de trabajo consta de dos partes, una que es efectivamente convencional, contractual, y cuya validez sólo alcanza a las entidades estipulantes; pero la parte más importante es la que no es contrato y cuyo contenido son verdaderas normas de Derecho objetivo, que lo son:

a) por su generalidad y carácter abstracto;

b) porque en su virtud se instituye el ordenamiento jurídico del trabajo;

c) porque ese ordenamiento es imperativo;

d) porque su obligatoriedad está garantizada incluso por sanciones penales;

e) porque el recurso de casación contra las sentencias de la magistratura del trabajo, que interpretan las normas del contrato colectivo, es admisible por los mismos motivos del artículo 517 del Código procesal, lo que equivale a reconocer dichas normas como normas jurídicas (recurso por infracción de la ley).

En Italia son, pues, los Sindicatos los que, por medio del contrato colectivo de trabajo establecen las normas con arreglo a las cuales se determinan las relaciones entre los trabajadores y las empresas (pertenezcan o no los empresarios y obreros respectivos al Sindicato). Es decir: los Sindicatos tienen la facultad de crear normas jurídicas, de dictar leyes en sentido material (no formal).

En cambio, esta facultad sindical no existe en España. En efecto, el contrato colectivo presupone la existencia de dos intereses contrapuestos—que en él se ponen de acuerdo—, que tienen su expresión en las respectivas asociaciones sindicales que se enfrentan y contratan. Es el caso de Italia, donde los Sindicatos son puros, de obreros y patronos y, por tanto, paralelos. Pero el Sindicato vertical español es mixto y, por consiguiente, no hay en él la polaridad de términos que es precisa para el nacimiento de un contrato. Por lo demás, el Sindicato vertical carece, por Fuero, de toda facultad jurídica creadora. Todo lo que significa ordenación normativa, de primero o segundo grado, compete al Estado, el cual (*Fuero del Trabajo,* III, 4) fija las bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas; en cambio, descentraliza en el Sindicato la realización de la asistencia social, en el sentido y con

la concreción que tiene en los apartados 5, 6 y 7 de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, antes citados. Es decir, casi lo inverso del sistema italiano, donde los Sindicatos poseen facultad jurídica normativa y, en cambio, compete a los órganos corporativos, que son órganos del Estado, o a las "Obras nacionales", buena parte de las funciones que el Fuero del Trabajo encomienda al Sindicato.

Pero esto no impide que la futura ley sindical haga partícipe al Sindicato en la función jurídica creadora de las normas básicas de la relación de trabajo. Pero si así ocurre será por expresa delegación del Estado y la creación de tales normas tendrá distinto sentido que la celebración de un contrato colectivo de trabajo como facultad "propia" del Sindicato.

9. Por esto, porque la actividad más importante del Sindicato vertical no es jurídica creadora, podemos decir que la especulación jurídica en torno al Sindicato en España no posee la importancia decisiva que en Italia. Generalmente, los problemas jurídicos, considerados en sus conexiones ontológicas, son sólo una de las vertientes que presentan los problemas de la realidad social, harto complicada para ser agotada desde una sola perspectiva. Por eso, lo jurídico suele ser inseparable de lo político. Desconocer esta conexión ha sido el error de la ciencia jurídica liberal. Error agravado por el engaño en que dicha ciencia se basaba. Que si al menos hubiese prescindido realmente de la conexión, podría apuntarse un éxito. Pero la realidad era que esa ciencia se movía dentro de un determinado ángulo de valoraciones políticas y, sin embargo, ignorando ese hecho, hablaba de la necesidad de "despolitizar" la ciencia del Derecho, con lo que no hacía más que lo contrario de lo que afirmaba: elevar a la categoría de absoluto el punto de vista político, harto relativo, en que se movía.

Esta situación está ya plenamente superada. Nosotros proclamamos abiertamente la conexión de lo político y lo jurídico. Por eso podemos ver el fondo político de la definición del Sindicato vertical como corporación de Derecho público, y afirmar que esa declaración tiene un sentido casi polémico, es decir, que vale tanto por lo que niega como por lo que afirma. Y lo que niega es que el Sindicato sea un órgano del Estado, a la manera de la corporación italiana. Y lo niega por voluntad política; porque no se quiere que el Sindicato degenere en fría burocracia estatal o quede de tal modo desconectado del Movimiento que venga a ser algo así como la "corporación obligatoria" que los corporativistas ponen por encima del "Sindicato libre". De modo que por debajo de la definición jurídica hay una declaración política, expresión de la voluntad revolucionaria de reconocer al Sindicato vertical, políticamente vinculado al Movimiento, como realidad fundamental del Estado nacional-sindicalista.

Por lo mismo, tan importante como el concepto jurídico del Sindicato vertical como corporación de Derecho público, es el concepto *político* del mismo como "instrumento al servicio del Estado", que apunta el *Fuero del Trabajo* (Declaración XIII, 5) y fué magníficamente glosado por Fernández Cuesta en su discurso de Bilbao.

II

El Sindicato Vertical, corporación de Derecho público, se halla "ordenado jurídicamente bajo la dirección del Estado".

1. Corporación o Institución. — 2. Naturaleza jurídica del Sindicato italiano.— 3. El Sindicato vertical como Corporación. — 4. En qué consiste la dirección jerárquica del Estado sobre el Sindicato. — 5. El Decreto de 21 de Abril de 1938.

1. Este concepto, ¿complementa o restringe el anterior? ¿Es la "dirección" del Estado un complemento o una modificación del carácter de corporación del Sindicato? Se trata, por de pronto, de una nota que es propia de la personalidad de Derecho público atribuída al Sindicato vertical. Hemos dicho que la personalidad jurídica es una realidad *sui generis* creada por el Derecho. Cuando esa creación no va acompañada de una reserva a favor del Estado de ciertas facultades directoras o aun simplemente inspectoras sobre la actividad de la persona, por considerarse que los fines que ésta actúa no interesan de modo directo e inmediato al Estado, entonces se dice que la persona en cuestión es de Derecho privado y posee la capacidad jurídica civil ordinaria. En ese caso, el Estado no interviene en el nacimiento de la persona jurídica en cuestión con un acto creador directo, como en el caso de la persona de Derecho público. Esta nace con esa calidad por el hecho de existir una comunidad inmediata de fines e intereses entre ella y el Estado, y por eso éste hace a su favor una reserva más o menos amplia de facultades, que restringe, en grado mayor o menor, la libertad de la persona. Esa reserva y esa

restricción pueden ser tan amplias que la calificación de la persona varíe de la "corporación" a la "institución"—como se dice en la doctrina italiana—, o a la "fundación", como se dice entre nosotros.

De ahí nuestra pregunta: ¿qué sentido tiene la dirección jerárquica del Estado sobre la "corporación" que es el Sindicato vertical? ¿Podría alcanzar ésta tal amplitud que la corporación se desnaturalizase en institución? (no decimos fundación, porque esta palabra tiene entre nosotros un sentido tan estricto que debe excluirse *a priori* que el Sindicato vertical pueda entrar en tal categoría).

2. Acaso sea interesante la confrontación con el sistema italiano.

No reina precisamente la unanimidad en los escritores italianos al definir la naturaleza jurídica del Sindicato. Se hallan ante la dificultad inicial de que ni la ley de 3 de abril de 1926 ni la *Carta del Lavoro* definen el Sindicato y todo queda, por consiguiente, al juicio del intérprete.

La coincidencia es, no obstante, casi unánime acerca de este punto: el carácter de persona de Derecho público del Sindicato. Sin embargo, algún autor ha sostenido la tesis contraria (DE VALLES: *I sindacati di cui alla legge 3 aprile 1926 non sono enti pubblici*, en la *Società per azioni*, 1927).

Entre los restantes autores, se han sustentado todas las posiciones posibles. El Sindicato es para unos corporación con factores institucionales; institución para otros; corporación para los demás. Expongamos los argumentos respectivos, eligiendo al azar los autores, ya que no pretendemos hacer aquí un estudio exhaustivo del tema, ni en lo doctrinal ni en lo bibliográfico.

a) Salemi, por ejemplo (*Studi di diritto corporativo,* 1928, cap. II), sustenta la primera opinión: el Sindicato es una corporación influenciada por factores institucionales. Pues la corporación es una asociación espontánea de individuos que persiguen un fin determinado por ellos, para la satisfacción de intereses comunes y mediante medios que también son propios. Mientras que en la institución, el fin, el interés y la voluntad son ajenos, transcendentes a los socios. Y como el Sindicato es una asociación de individuos con fines, intereses y medios propios, pero en la que el fin, el interés y la voluntad están decisivamente intervenidos por el Estado, es por lo que su naturaleza participa de la corporación y de la institución.

En efecto, dice Salemi, el fin del Sindicato es tan sólo el fin moral. "Atender a la tutela de los intereses económicos, dice, no es lo mismo que atender inmediatamente a la economía de un sujeto. Esto implicaría la satisfacción de intereses económicos y la realización de ventajas materiales; mientras que lo primero hace entrar en juego principios morales como la justicia, la solidaridad y la igualdad. Mantener la disciplina de la producción y del trabajo y procurar su perfeccionamiento implica la formación de una conciencia moral dispuesta a la obediencia, a la sumisión y a la cooperación".

El interés, a su vez, no es el interés económico egoísta de los socios, sino el interés de toda la categoría, es decir, un interés público, pudiendo decirse que el interés del Estado en lo económico es interés sindical. Por último la voluntad sindical está decisivamente influenciada por la voluntad estatal, hasta el punto de que podría decirse que el Sindicato tiene la vida que le concede el Estado, y aún esa la desenvuelve bajo la guía y las directrices de las autoridades estatales. Basta recordar la importancia decisiva del reconocimiento estatal, para com-

prender hasta qué punto es ineficaz de por sí la voluntad sindical.

b) Por eso mismo creen otros, como Gracco d'Agostino (*Le associazioni professionali nella legislazione sindacale italiana*, 1932), que el Sindicato debe definirse pura y simplemente como institución. A su juicio, la creación de esas figuras jurídicas intermedias, híbridas, es un modo de esquivar el verdadero problema y de no resolver nada. Lo que hay que hacer ante cada instituto jurídico es buscar los factores típicos y decisivos y dejar de lado todos los demás, como secundarios. Y como en las asociaciones sindicales reconocidas los factores dominantes son los institucionales, debe seguirse la consecuencia de que no constituyen corporación, sino instituciones. El Sindicato en Italia posee fines propios, que le reconoce la ley de 1926. Pero los destinatarios de la actividad sindical no son sólo los socios, sino también quienes no lo son. Por eso, la voluntad de las asociaciones reconocidas tiene que sujetarse a una voluntad superior, que es la del Estado.

c) En cambio, Zanobini (*Corso di diritto corporativo*, tercera edición, 1937) estima que, sin perjuicio de que las asociaciones sindicales ostenten elementos institucionales en abundancia—atendiendo al modo de formación de su voluntad—, deben considerarse, no obstante, por su constitución y estructura, como corporaciones, esto es, como "aquellas personas jurídicas que están formadas por un número determinado de personas, unidas en sociedad para la consecución de un fin común. La extensión de la eficacia de su actividad fuera de la asociación, esto es, sobre toda la categoría, ha hecho ver en la asociación la presencia de elementos institucionales, o sea, de aquellos entes que obran por medio de bienes y órganos a favor de una generalidad indeterminada de personas, que no entran a formar parte de su composición. Pero nosotros con-

sideramos que esta circunstancia no influye sobre el carácter corporativo de las asociaciones: la opinión contraria presupondría que las corporaciones de finalidad altruista debieran considerarse todas como instituciones, lo que no sería exacto, porque las corporaciones se distinguen en corporaciones con fines exclusivamente propios de los socios y corporaciones con fines altruistas o mixtos. Esta última es la situación de las asociaciones sindicales". (Ob. cit., p. 103).

3. ¿Y en España? Aquí tenemos ya una definición legal del Sindicato, que nos da resuelto el problema jurídico inicial. No obstante, queda por ver si la definición es exacta, si realmente encaja el concepto de Sindicato en la categoría de la corporación y si esta característica es respetada por la legislación sindical.

Es verdad que el fin y el interés del Sindicato vertical no son de tal modo inmanentes al mismo que pudieran considerarse extraños al Estado, pues ya hemos dicho que son intereses y fines públicos, estatales; pero tampoco son "transcendentes" al Sindicato.

Claro que estos conceptos de inmanencia y transcendencia de los fines son relativos a la noción de Sindicato a que se apliquen. En Italia, por ejemplo, los Sindicatos son profesionales y puros; responden inicialmente, por tanto, a un criterio clasista y existen por de pronto en la realidad social como asociaciones con fines e intereses absolutamente propios, egoístas. Ahora bien, algunas de esas asociaciones de hecho existentes, para alcanzar reconocimiento y personalidad jurídicas deben asumir fines generales, deben elevar su interés a un plano superior, "transcendente" al que les es propio, y al convertirse en personas de Derecho público pueden adquirir la calidad institucional.

En cambio, en un Sindicato como el vertical, apenas tiene sentido hablar de fines transcendentes al mismo, por referencia a los públicos, pues el Sindicato vertical no necesita asumir esos fines públicos para elevarse de la existencia de hecho a la personalidad, sino que es impensable sin esos fines, que son los únicos que en realidad posee, al menos los fines primarios, los que constituyen su razón de ser, los que por tanto son más "suyos" e "inmanentes", sin dejar de ser fines públicos, estatales. Por tanto, jurídicamente, no hay motivo para ver un deslizamiento de la corporación a la institución, ni por el fin ni por el interés del Sindicato y su inevitable carácter público.

Piénsese, aún, que si el Sindicato vertical adoptase como base un criterio profesional, entonces serían transcendentes a él los fines referentes a la ordenación económica nacional, que son fines morales, como dirían los autores italianos; pero desde el momento que adopta como base un criterio económico general, organizándose por "ramas de la producción", es que los intereses de la economía nacional no le son ajenos, transcendentes, sino suyos, inmanentes.

Tampoco varía la calificación del Sindicato como corporación si atendemos al factor voluntad. No consideremos esta cuestión como si nos hallásemos ante un Sindicato del tipo del italiano. En Italia, la voluntad de los socios no basta para constituir un Sindicato, pues, por de pronto, esa voluntad ha de someterse a ciertos requisitos y es de por sí ineficaz sin el concurso de la voluntad del Estado manifestada en el acto del reconocimiento, el cual, a su vez, es discrecional del Gobierno. Pero en España, ya lo hemos dicho, no nace el Sindicato vertical por un acto discrecional de reconocimiento del Estado, superpuesto al hecho de existir en la realidad social distintas asociaciones sindicales, de las que se elegiría una para elevar-

la a la personalidad jurídica; sino que el Estado crea ya al Sindicato vertical como persona de Derecho público, cosa que no ocurre en Italia. Ya sabemos que aun cuando la opinión más corriente allí es la que reconoce personalidad jurídico-pública al Sindicato, algún autor, como De Valles, antes citado, ha podido opinar libremente que los Sindicatos a que se refiere la ley de 3 de abril de 1926 no son entes públicos, sino sujetos de Derecho privado encargados de funciones públicas. Por eso, la intervención de la voluntad estatal en el nacimiento de un Sindicato italiano tiene el sentido de una restricción o modificación de la voluntad sindical, mientras que en España es sólo la consecuencia lógica de ser el Sindicato una persona de Derecho público y naturaleza corporativa.

Por lo demás, debemos afirmar que la "dirección jerárquica del Estado" no debe significar que toda manifestación de la voluntad y actividades sindicales requiera para su eficacia la concurrencia de la voluntad del Estado. En Italia, la situación es distinta. Sabemos que la función más importante del Sindicato italiano es jurídica: formación del contrato colectivo de trabajo. Pero éste ha de ajustarse a las formas prescritas en la Ley y en la *Carta del Lavoro;* es controlado por el Estado antes de su publicación y puede ser modificado tanto por las normas generales de las corporaciones—órganos del Estado—como por sentencia de los magistrados del Trabajo. En cambio, el Sindicato vertical carece de esa facultad jurídica y, por eso, su vida propia debe poder desenvolverla con la mayor libertad posible de movimientos.

Cabe esperar, en efecto, una fecunda floración de vida corporativo-sindical, manifestada en el ejercicio de las distintas misiones que en beneficio de los asociados pueden realizar los Sindicatos, e incluso manifestaciones de voluntad colectiva sindical (con cuidadosa evitación, por supuesto, de los inconve-

nientes del sufragio universal), a lo que sin duda aludía en su discurso de Bilbao el Ministro de Organización y Acción Sindical cuando decía que "para el estudio y propuesta de solución de los problemas económicos y sociales que se presenten, en los que ya existen intereses contrapuestos, nuestros Sindicatos reemplazarán la expresión de la voluntad colectiva por la opinión de los mejor preparados. Incorporaremos así a los elementos de la producción al conocimiento y resolución de los problemas económicos del país, pidiéndoles en cada caso su opinión subjetiva y honrada desde sus diferentes puntos de vista, opinión que habrán de exponer con el deseo de buscar una solución justa a los problemas de que se trate; pero, fijaros bien, nunca acudirán como representantes de intereses económicos o de clase. Se reducirá así la esfera de las opiniones a la esfera de la competencia. Para ello, dentro del Sindicato se crearán en cada caso, de modo eventual, los pequeños comités de sabias opiniones, en oposición a las grandes asambleas".

Los representantes de estos pequeños comités podrían ser elegidos, de entre los más competentes, por sufragio de los miembros del Sindicato, y así, no siendo representantes fijos y profesionalizados, se mantendrá siempre la comunidad sindical, no desgarrada en la yuxtaposición de masa y representados. Del sufragio de los asociados podrían salir, pues, siempre elegidos entre los competentes, los síndicos en las distintas actividades realizadas por el Sindicato, ya directamente, ya por medio de organizaciones parasindicales, como las dedicadas al descanso y horas libres del trabajador.

4. Con arreglo, pues, a las normas fundamentales vigentes, la dirección jerárquica del Estado, compatible con el ca-

rácter de corporación de Derecho público atribuído al Sindicato, se concreta en estos dos órdenes de facultades:

1) *Normativas,* es decir, la actividad jurídica creadora y limitada a los siguientes actos:

a) establecer las normas legislativas fundamentales sobre cuantas instituciones de asistencia social se encomienden al Sindicato, y tranformación y adaptación a la organización sindical de las instituciones existentes en la actualidad;

b) fijar las bases de la relación de trabajo, a las cuales se amoldarán obligatoriamente las relaciones individuales entre el trabajador y la empresa (si bien esta facultad puede delegarla el Estado en el Sindicato);

c) trazar las líneas generales y adoptar las medidas oportunas de política económica;

d) determinar, por medio de la ley de sindicación, el número, denominación, estructura y funcionamiento, en sus líneas generales, de los Sindicatos;

e) aprobar los Estatutos de cada Sindicato vertical;

f) establecer y regular el funcionamiento de los organismos intersindicales de carácter estatal.

2) *Ejecutivas,* realizadas por las autoridades dependientes del Ministerio, en contacto con la organización sindical, a las que correspondería principalmente "enlazar los intereses económicos, estimular las actividades del Sindicato, facilitar una permanente y constante relación de éstos con los servicios técnico-económicos del Estado y ejercer las funciones de vigilancia e intervención del Estado en el Sindicato" (González Bueno, en Bilbao).

Nos parece innecesario aludir a la necesidad de que en la dirección normativa del Estado, concretamente, en la futura ley de sindicación, se evite todo apriorismo dogmático, toda rigidez que comprometa el éxito de la sindicación vertical. Es-

tamos en España demasiado acostumbrados a eludir la ley, precisamente porque a menudo la ley más se ha ocupado de traducir la opinión preconcebida que el legislador se ha formado, que de adaptarse a la realidad, aun a riesgo de perder algo de su perfección formal. Por eso es necesario ahora evitar todo formalismo, todo afán de aprisionar desde el primer momento y a fecha fija, en el articulado de una ley, el contenido total de la Revolución nacional-sindicalista, que más bien ha de considerarse como una tarea inagotable, eternamente actualizada en la labor no sólo de nuestra generación, sino incluso en la de las generaciones futuras. Es una realidad que debemos reconocer, que el noventa y ocho por ciento de los españoles ignoran lo que es el Sindicalismo vertical; y lo ignoran no sólo porque no lo han visto en la práctica, sino porque tampoco está definido en la teoría, y nada se ha dicho acerca del tema que valga la pena, fuera de las definiciones de una autoridad del Partido, como Fernández Cuesta, o de una autoridad del Gobierno, como el Ministro de Organización y Acción Sindical. Cuando todo está por hacer, sería imperdonable que un exceso de precipitación en la construcción hiciese pasar por novedades de sindicalismo vertical lo que la teoría y la práctica de otros países totalitarios ha rechazado o está sometiendo a crítica. En punto a Sindicación vertical, lo que interesa no es tanto construir o dibujar la planta, como labrar el campo, trazar el surco, arrojar la semilla y abonar el terreno: que ya la planta irá brotando por sí sola. Y eso es lo que principalmente debe preocupar a la futura ley de sindicación, dejando el margen más grande posible de libertad para que cada Sindicato, en su Estatuto, se dé la estructura, la organización, funciones y competencia compatibles con el mínimum indispensable de condiciones señaladas *a priori* por el Estado.

5. La escasa legislación existente en materia sindical, no versa directamente sobre los Sindicatos verticales, sino sobre la Organización sindical del Movimiento. Nos referiremos ligeramente a ella, para obtener alguna impresión acerca del grado mayor o menor de la futura intervención estatal sobre los Sindicatos, según el criterio estatal actualmente imperante.

El Decreto de 21 de abril de 1938 somete la Central Nacional-Sindicalista, que era organización del Movimiento, a la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical. "Para dar cumplimiento, se dice en el artículo 1.°, a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las organizaciones sindicales se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacional-Sindicalistas, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical". A decir verdad, acaso este precepto va más allá del pensamiento explícitamente expresado en la Declaración XIII del Fuero, o al menos no se deduce de él de modo directo. El artículo 2.° recalca aún más esta idea de dependencia al disponer que "cada Central Nacional-Sindicalista será dirigida por un Delegado que nombrará directamente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.". El Delegado sindical se convierte, pues, en funcionario del Estado y la Central Nacional-Sindicalista en órgano directo del Estado, el cual le señala las funciones que ha de realizar, sin perjuicio de reconocer (artículo 3.°) las que le puedan atribuir sus Estatutos, que por otra parte no sabemos hasta qué punto puedan considerarse existentes después de la Circular de 31 de mayo de 1938, que equivale a un Estatuto de la C. N. S.

El sentido del Decreto es, pues, evidentemente, que la C. N. S. deje de ser un órgano del Movimiento y pase a ser

órgano del Estado, sin perjuicio de tratar de ponerla en íntima conexión con aquél. Por eso dice el artículo 4.º: "La Central Nacional-Sindicalista estará en comunicación constante con F. E. T. y de las J. O. N. S. para realizar los ideales políticos de nuestra Revolución en el campo de la Economía". Son, pues, cosas distintas la Organización Sindical, que era del Movimiento, y el Movimiento, y justamente por eso se busca el modo de ponerles en relación. Se espera conseguirlo por medio de una "JUNTA CENTRAL SINDICAL DE COORDINACIÓN", prevista en el artículo 5.º, formada por representantes de la Junta Política del Partido, del Secretario General del mismo y del Ministro de Organización y Acción Sindical; la presidencia de la Junta, atribuída al Subsecretario del Ministerio de Organización y Acción Sindical le confiere un carácter de órgano ministerial que no suele ser frecuente en organismos análogos de los países totalitarios, en donde la presidencia recae generalmente en el Secretario General del Partido.

Sin embargo, no deja de ser perfectamente comprensible que el Estado, es decir, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, trate de asegurarse—de momento y con fines principalmente educativos—el control sobre la organización Sindical del Movimiento, sometiéndola estrictamente a su disciplina, ya que en ella está la base de la futura Sindicación Vertical, y acaso en este inicial período de sometimiento al Estado resida la más segura garantía de un porvenir de mayor libertad de movimientos.

En ese futuro, de plenitud nacional-sindicalista, será posible que, no sólo los distintos Sindicatos Verticales, sino la misma organización sindical en su conjunto, considerada como un todo, constituya una nueva personalidad jurídica que realice el ideal de una ECONOMIA AUTODIRIGIDA.

III

ACTOS A QUE SE EXTIENDE Y CONSECUENCIAS QUE RESULTAN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL SINDICATO

Concretamos y desenvolvemos lo dicho hasta aquí en las siguientes notas.

1. El Sindicato Vertical, como corporación de Derecho público, jerárquicamente ordenado bajo la dirección del Estado, y por su misma esencia totalitaria en el sentido nacional-sindicalista, es un ente autárquico, dotado por concesión estatal de personalidad jurídica para actuar, con plena libertad de movimientos, una serie de finalidades y favorecer una suma de intereses no meramente individuales o de clase, grupo, etcétera, sino nacional-estatales, de una parte, e integralmente humanos de otra, dentro de las normas jurídicas o político-económicas del Estado, y bajo el control de éste, que asegure la fidelidad del Sindicato a su permanente razón de ser.

2. El Sindicato no es, en sentido jurídico, un órgano del Estado, aunque sea políticamente un órgano de la comunidad estatal, es decir, un "instrumento al servicio del Estado".

Naturalmente, su misma personalidad propia le impide ser un mero órgano del Partido, aunque esta cualidad pudiera ser atribuída a la Central Nacional-Sindicalista, hasta la publicación del Decreto de 21 de abril de 1938.

No está tampoco excluída la calificación de "órgano delegado del Estado", porque esta cualidad corresponde en rea-

lidad a toda persona jurídica pública y difiere esencialmente de la clásica noción del órgano, incompatible con la posesión de propia personalidad.

3. El Sindicato ostenta la representación legal de todos los productores de la rama respectiva para la que se constituye el Sindicato, en el sentido de que todos ellos (también los no afiliados) son destinatarios de los efectos de aquellos actos sindicales que cumplen fines generales queridos por el Estado (proponer soluciones a los problemas de la producción nacional, reglamentación de las condiciones de trabajo, intervención ante la magistratura del trabajo, etc.).

Claro es que el alcance jurídico de nuestra afirmación dependerá de que en la futura ley se parta del principio de libertad o del de obligatoriedad de la sindicación, ya que en el último caso no podría hablarse más de "representación", ni en el sentido auténtico de la palabra ni en el sentido figurado de la técnica jurídica italiana, para designar el hecho de que el Sindicato reconocido ejerce funciones de soberanía sobre todos los pertenecientes a la categoría.

4. La personalidad jurídica del Sindicato se extiende a los siguientes órdenes de cosas:

a) creación de su propio Estatuto, con sujeción a las normas fundamentales contenidas en la ley de sindicación.

b) creación de las instituciones y cumplimiento de las funciones que le encomienda el Fuero del Trabajo o se le encomienden en el futuro;

c) actos jurídicos civiles o procesales propios de la capacidad jurídica ordinaria;

d) imposición de cuotas a los afiliados y aun a los que no formen parte de él (si se parte del principio de voluntariedad de la sindicación);

e) adquisición y administración del patrimonio, con las limitaciones legales que convenga (por ejemplo, la de no ejercer actos de comercio);

f) intervenir como elemento de la relación procesal ante la Magistratura del Trabajo, en la forma y por los motivos que determine la ley. (Si, como es lógico, esta materia aparece en el futuro más minuciosamente regulada que lo está actualmente por el Decreto que suprime los Jurados Mixtos y los Tribunales Industriales e instituye en su lugar la Magistratura del Trabajo).

6. El Sindicato está representado por sus jerarquías. A éstas corresponderá normalmente emitir válidamente actos de voluntad, con plena eficacia jurídica, en los casos en que el Estado no se reserve el concurso decisivo de su voluntad. No está excluída la manifestación indirecta de voluntad colectiva, manifestada, por ejemplo, a través de los "pequeños comités de sabias opiniones", que en todo caso actúan como representantes de la voluntad esencial del Sindicato y no de los intereses en pugna que dentro del mismo pudieran manifestarse. También será posible la expresión directa de la voluntad colectiva, en ciertas condiciones, por ejemplo, para la elección de jurados, etc.

7. El Sindicato Vertical está sujeto a la responsabilidad civil ordinaria, pero no podrá recaer sobre él ni una responsabilidad penal ni una responsabilidad específicamente sindical, como la que deriva en Italia de las obligaciones asumidas en las cláusulas contractuales del contrato colectivo de trabajo; pues aun cuando no pueden sospecharse las posibilidades que abra en su día en este sentido la ley de sindicación, de la naturaleza misma del Sindicato Vertical parece deducirse esta im-

posibilidad. Tampoco cabe pensar, como en Italia, en una revocación, por vía de sanción, del reconocimiento otorgado por el Estado al Sindicato, puesto que éste no nace en España de un tal acto de reconocimiento; como sanción de una responsabilidad sindical, no parece sea posible tampoco en España la disolución del Sindicato, que equivaldría a una amputación de una parte del Estado. Pues la naturaleza del Sindicato Vertical excluye que éste pudiese realizar, por ejemplo, como tal corporación, los "actos colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella" y que son considerados como "delitos de lesa patria" (*Fuero del Trabajo,* XI, 2). Las jerarquías sindicales responden de su actuación ante la jerarquía política, sindical o estatal por la que fueron designadas, y por la que pueden ser removidas, con o sin carácter de sanción. A su vez, existe una responsabilidad personal de los afiliados, hecha válida ante las jerarquías inmediatas en la forma que se determine y por las causas que se establezcan.

APÉNDICE

AUTONOMÍA Y ESTATUTO SINDICAL

La doctrina sustentada en este trabajo está en oposición con una serie de opiniones, coincidentes todas en afirmar la Corporación o el Sindicato, como personalidad autónoma, independiente del Estado, y, por tanto, como fuente específica de Derecho. (Así GURVITCH: *L'idée du droit social.* París, 1932; *Théorie des sources du droit,* París, 1933; MANOILESCO: *Le siècle du corporatisme,* París, 1936; para la doctrina corporativa católica, AZPIAZU: *El Estado Corporativo,* tercera edición, 1938).

Así, pues, el problema adquiere alcance filosófico-jurídico, y nuestro punto de vista parece adolecer del doble defecto del legalismo y del estatismo.

Efectivamente, nos hemos atenido en nuestra consideración de la personalidad sindical a un criterio jurídico-formal, y hemos reconocido al Estado como fuente de la personalidad sindical y de toda ordenación jurídica normativa.

Ahora bien, la licitud del primer punto de vista, es indiscutible; tanto más, cuanto que también en la filosofía del Derecho puede demostrarse que la personalidad *jurídica* es hechura del ordenamiento jurídico y en modo alguno anterior a él—salvo que se recurra al "Derecho Natural"—. Pero el Derecho Natural no crea ni funda la personalidad jurídica del

hombre, sino el poder de éste de hacer valer en todo momento la dignidad y la libertad de su "personalidad humana". Una persona humana sólo es persona jurídica en tanto que miembro de una sociedad jurídica organizada, cuyo ordenamiento le atribuye, por tanto, la posibilidad de entrar en relaciones jurídicas con otros miembros.

La persona, decía José Antonio, es "el individuo considerado en función de sociedad".

Pero aún es más inadecuado recurrir al Derecho Natural para fundar la "personalidad" de las asociaciones, con independencia del orden jurídico.

Las asociaciones, en rigor, no tienen más personalidad que la jurídica, creada por el Derecho. Aquí es donde surge el supuesto peligro estatista. ¡Qué de resistencias encuentra la tesis de que el Estado es, en su propio ámbito, la fuente última de donde emana el ordenamiento jurídico que crea la personalidad de las asociaciones! ¿Es "puramente científico" el motivo radical de estas resistencias?

No desconocemos la honda fundamentación filosófica que es propia de alguna de las tesis favorables a un pluralismo de las fuentes del Derecho. No sólo no las desconocemos; estamos incluso dispuestos a reconocer, y admitir, la parte de razón que encierran. Lo único que creemos oportuno objetarles es la falta absoluta de un sentido del Estado que denotan, la visión inexacta, parcial, incompleta del Estado, que poseen. Si sólo se ve en el Estado el armazón del Gobierno y autoridades, será, desde luego, estrecho legalismo suponer que todo Derecho posible es, y debe ser, obra exclusiva de los órganos legislativos estatales. Esta concepción, en rigor, no ve el Estado, sino a los órganos suyos, en el más estricto sentido de la palabra.

Pero la opinión contraria tampoco ve otra cosa. No ve siquiera que, aun supuesto que las corporaciones de toda índole constituyesen fuentes absolutamente autónomas de Derecho, el Derecho propio de ellas no podría subsistir en contradicción con el del Estado, sino integrado con éste en una unidad formal; y que si, por el contrario, prevalecía el Derecho de aquéllas sobre el estrictamente estatal, sólo podía deberse a dos causas: o a que el Estado renunciaba a su derecho en favor del corporativo, el cual pasaría a ser estatal, o a que las corporaciones vencían efectivamente al Estado, pero para constituirse ellas mismas en Estado, con lo que su derecho quedaría igualmente convertido en estatal.

Por eso, toda apelación al "Derecho Natural" de las corporaciones tiene el sentido de una lucha política contra el Estado existente. Si, por ejemplo, Gurvitch considera cada grupo social—empresas, sindicatos..., etc.—como un foco generador de Derecho, que debe primar sobre el del Estado, es porque su punto de vista político socialista busca argumentos científicos contra el Estado totalitario. Si los llamados corporativistas católicos hablan de autonomía corporativa fuera del Estado, es también porque elevan un ideal del Estado frente a otro ideal. Pero una vez constituído el Estado deseado, entonces, la autonomía y el derecho propio se convierten en "descentralización". La Constitución austriaca de 1934, basada en principios corporativos católicos, reconocía a las corporaciones el derecho de otorgarse su propio Estatuto, "sobre la base de las leyes". Si las corporaciones tienen "derecho natural" a regir su vida, esa limitación no tiene sentido; pues no es decir nada decir que se tiene derecho natural a hacer lo que otro deja hacer. Pero ¿podemos extrañarnos de ello? ¿No sería más bien lo extraño el caso de un Estado que permitiese

a las corporaciones desbordar su propio ordenamiento normativo?

Conviene mucho que los nacionalsindicalistas tengamos siempre presentes estas ideas, si no se quiere que la idea del Estado totalitario se desnaturalice por completo. El Estado nacionalsindicalista no es un tiránico Leviathan que sofoca la libertad de la persona y de los grupos corporativo-sindicales, sino la comunidad en que viven personas y grupos, en permanente servicio a la idea de la Patria española. Y si creemos que España encarna, como diría Hegel, el concepto supremo del espíritu, si creemos que la esencia española contiene los más puros quilates de la eticidad, entonces podrá reconocerse al Estado que tal esencia encarna, toda la dignidad y totalidad que le es propia.

Por eso, la personalidad sindical no es "propia", sino "creada" por el Estado, no es de "derecho natural", sino hechura del ordenamiento jurídico positivo. Bien que el Estado conceda personalidad a sus Sindicatos, para todo, excepto para cuanto tienda a la desintegración de ese Estado, lo que sería un atentado contra la Patria.

Deriva de aquí la exigencia de que los Sindicatos puedan dictarse, dentro de las normas fundamentales estatales, su propia norma jurídica estatutaria.

El *Fuero del Trabajo* no alude para nada a este punto, que queda, por consiguiente, al juicio del legislador. Pero justamente para que la personalidad jurídica otorgada al Sindicato tenga un contenido real, para que el carácter de corporación de Derecho público que le es reconocido tenga realización plena y auténtica, es por lo que debe poder el Sindicato regular con libertad su propia vida mediante el *Estatuto Sindical,* verdadera norma jurídica. En este sentido, pues, el Sindicato debe poseer también facultad jurídica creadora.

El Sindicato, como verdadera comunidad integrada en la más amplia comunidad de la Patria, posee su ordenamiento ético-jurídico, su derecho social, comunitario, constituído por la serie orgánica de “nexos jurídicos personales” entre los sindicados, y ese ordenamiento debe tener su traducción formal en las Bases de Trabajo y en el Estatuto.

De este modo, también en sentido jurídico, el Sindicato será uno de los factores esenciales en el proceso continuo de creación e integración del Estado nacional-sindicalista.

Santander, mayo de 1938. III Año Triunfal.

ÍNDICE

Páginas

Páginas